

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVII

■ Núm. 2157

■ Agosto de 2013



ESTUDIO DOCTRINAL

**LA EXPROPIACIÓN FORZOSA EN CUBA: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN
HASTA DICIEMBRE DE 1958. APUNTES HISTÓRICOS PARA EL RESCATE
DE UN TEMA OLVIDADO**

JOLENE PEREIRA BASANTA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-13-001-6

www.mjusticia.es/bmj

LA EXPROPIACIÓN FORZOSA EN CUBA: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HASTA DICIEMBRE DE 1958. APUNTES HISTÓRICOS PARA EL RESCATE DE UN TEMA OLVIDADO*.

JOLENE PEREIRA BASANTA

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de La Habana. Ex jueza de la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana. Doctoranda en Derecho (UHU).

Resumen

Los primeros pasos y evolución de la expropiación forzosa en Cuba hasta diciembre de 1998 constituyen el espacio temporal y eje central sobre el cual gira el presente trabajo. Estudio histórico sobre la institución que se produce desde una perspectiva general: abunda sobre los condicionamientos que determinaron la fisonomía de la categoría, y mira a la expropiación forzosa en cuanto sistema, develando en cada caso las particularidades fundamentales de cada uno de los modelos de expropiación forzosa que han discurrido para la Isla.

Abstract

The first steps and evolution of expropriation in Cuba until December 1998 constitute the time frame and backbone of this work. Historical study of the institution that is produced from a general perspective: goes into great detail about the factors that conditioned the category, and offers a view on expropriation as a system, revealing in each case the main characteristics of each of the models of expropriation that have passed off for the island.

Palabras clave

Expropiación forzosa, sistema de expropiación forzosa, jurisdicción civil, jurisdicción contencioso-administrativa.

Key words

Expropriation, system of expropriation, civil jurisdiction, administrative dispute jurisdiction.

SUMARIO

- I. Algunas ideas preliminares.
- II. Los orígenes de la expropiación forzosa en Cuba: 1841-1899.
- III. Un legado dejado por el primer gobierno interventor norteamericano en la Isla (enero de 1899- mayo de 1902): el modelo judicialista.
- IV. La expropiación forzosa en la Cuba republicana prerrevolucionaria (1901- diciembre de 1958).
- V. Bibliografía

* Fecha de recepción: 25-3-2013. Fecha de aceptación: 11-4-2013.

“(…) No es posible exponer de modo satisfactorio el orden jurídico vigente, sin conocer la historia del Derecho administrativo”.

*Derecho Administrativo. 1933
Ludwing Spiegel*

I. ALGUNAS IDEAS PRELIMINARES.

Si tuviéramos que caracterizar en apretada síntesis el proceso de formación de la expropiación forzosa en Cuba, su vocación por la multitud de aptitudes fuese un intento descriptivo bastante cercano. Esa propensión hacia lo polifacético fue tomada por Álvarez Tabío para aperturar el análisis que hiciese sobre la categoría, a razón de determinar cuál es el sistema que mejor responde a los fines que se propone la institución. “...resulta tan difícil determinar su verdadera naturaleza, -dijo el Magistrado de la Audiencia de La Habana a la altura del año 1954- ya que tiene un aspecto que pertenece al derecho constitucional, en cuanto se regula en la propia Carta política del Estado para evitar violaciones del derecho fundamental de propiedad; también preocupa al Derecho Administrativo, puesto que se trata de una actividad del Poder ejecutivo como representante de los intereses públicos; y no puede negarse su aspecto de derecho privado, en cuanto afecta a materia que corresponde destacadamente a esa rama del derecho como es el dominio sobre los bienes”¹. La misma multiplicidad de aristas que pulula en torno a la expropiación forzosa de cara a la determinación de su naturaleza, se pone de manifiesto cuando colocamos el punto de mira sobre los presupuestos y las circunstancias que rodearon su génesis en suelo cubano. Los factores y condicionamientos que confluyeron en el proceso de formación de la institución, fungieron como elementos determinantes para su construcción estructural y para la delimitación de la funcionalidad y alcance que fue ocupando dentro de la órbita de una actividad administrativa que se mantendrá en constante proceso de transformación y reacomodo a lo largo del período histórico en el que se enmarca este estudio.

La expropiación forzosa es dada a Cuba en un período en que los destinos de la Isla son trazados por las decisiones tomadas desde Madrid por el Gobierno español; y donde España había declarado desde años antes la conducción política y administrativa de sus territorios de Ultramar por otros derroteros políticos y jurídicos, distintos a aquellos en los que se enmarcaba el orden político en territorio ibérico. Los primeros pasos de la expropiación forzosa en Cuba estuvieron condicionados por ese régimen de especialidad que España impuso para Ultramar, régimen de diferenciación que durante las últimas seis décadas de siglo XIX osciló en sus movimientos para acercarse a matices de la política de asimilación. En todo caso, esos primeros pasos de la institución en tierra antillana tuvieron que coexistir con un modelo económico de tipo esclavista, donde aun regían en materia de propiedad las antiguas leyes de Indias².

En ese contexto histórico-político “aterizó” una normativa sobre expropiación forzosa que hacía suyo determinados dogmas impuestos décadas antes por el pensamiento liberal burgués originado en lejanas latitudes europeas. Por conducto de España, determinados dogmas o ideas preconcebidas en otros países como el derecho a una plena y absoluta propiedad privada, extensión de la personalidad del ser humano, y la expropiación forzosa en tanto garantía a esa propiedad, fueron instituciones jurídicas directamente importadas a Cuba, que tuvieron que coexistir durante algún tiempo con concepciones y figuras jurídicas propias de un modelo económico esclavista.

¹ Álvarez Tabío, F., “El proceso contencioso-administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia”, La Habana, 1954, p. 444.

² Puede abundarse más sobre este período histórico en Matilla Correa, A., “Los primeros pasos de la Ciencia del Derecho Administrativo en Cuba”, Madrid, 2011.

Y es que la introducción de la expropiación forzosa en la Isla estuvo motivada por necesidades de tipo económico. Paradójicamente, la noción de la expropiación forzosa como herramienta de carácter excepcional frente al imperio de la amplia propiedad privada coexistió con el hecho de que sus primeros pasos se encuentran íntimamente ligados al progreso económico de Cuba. Si una idea impregna la vida de la expropiación forzosa cuando se introdujo en el siglo XIX y durante los primeros decenios del XX, es su puesta en función de satisfacer necesidades económicas: en sus inicios, la figura viene acuñada con el sello del progreso económico o del incremento del capital; con posterioridad, durante el siglo XX se verá más vinculada a la satisfacción de obras y servicios públicos. En todo caso, las coyunturas o presupuestos de tipo económicos serán determinantes para la estructuración misma de la categoría a nivel de modelo o sistema, según tendremos ocasión de ver más adelante.

A lo largo de las primeras décadas del siglo XX la expropiación forzosa será una institución manida, pues cargará consigo el peso de los avatares de la arbitrariedad del poder público. Su concepción inicial en ese siglo llevará la impronta de la ideología liberal que dominó el discurso político-jurídico de la época; toda la dogmática de la expropiación forzosa se construirá sobre la base del papel abstencionista que le correspondía desempeñar al Estado -donde ella, la expropiación, era un ejemplo más de la actividad pública de intervención puntual, singular y concreta-, y de cara a proteger el derecho a la propiedad privada. Como consecuencia de esos dogmas, es ubicada en la jurisdicción civil, pero limitado el proceso a determinar el monto a entregar en concepto de justiprecio. El resto de las decisiones públicas relativas al motivo de utilidad pública presente para llevar a cabo la privación forzosa y a la determinación concreta de los bienes objeto de expropiación que satisficían aquella utilidad pública, fueron cuestiones que difícilmente lograban ser enjuiciables, y en algunos casos imposible; en un escenario que siempre estuvo maniatado por las legislaciones sectoriales, es decir, por el universo de las especialidades y de sus disímiles construcciones normativas.

Las connotaciones y matices que derivan de cada una de las ideas apuntadas, y en especial de la última, develan las urgencias que se cuecen alrededor de estudios históricos sobre la expropiación forzosa en Cuba. El recurso a la Historia del Derecho, en este caso, de la expropiación forzosa responde a la necesidad de rescatar tópicos que han permanecido durante varias décadas a la sombra del olvido. La expropiación forzosa desempeñó un papel fundamental, en tanto herramienta instrumental, para la construcción de los grandes servicios y obras públicas en la Cuba de la segunda mitad del período decimonónico y durante las primeras seis décadas del siglo XX. La modernización, y como parte de ello, el proceso de urbanización de las ciudades cabeceras de la Isla se llevó a cabo con el empleo de instituciones jurídicas como la enajenación forzosa. Luego, con el triunfo del Gobierno revolucionario de enero de 1959, se haría un uso intensivo de la categoría; sobre los hombros de la expropiación forzosa caería la responsabilidad de engrosar el patrimonio del nuevo Estado socialista con el traspaso a titularidad pública de íntegros sectores de la economía cubana.

Sin embargo, esta posición crucial que ha ocupado la expropiación forzosa en la historia política y económica de Cuba no se ha visto correspondida con un interés científico por el estudio de su evolución histórica y el análisis de su régimen jurídico por parte de la doctrina nacional. La importancia de la expropiación forzosa en el quehacer cotidiano (tanto público como privado) de Cuba ha sido indirectamente proporcional al acervo teórico sobre la institución dado por la doctrina cubana. En otras palabras, de la expropiación forzosa se ha hecho por parte de los poderes públicos un uso intensivo y extensivo -más marcado en algunos períodos que en otros-, pero ello no ha ido de la mano de un desarrollo teórico sobre la figura que respondiese de forma eficaz a las necesidades de cada momento, ni a la protección de los dispares intereses que siempre se hallan en juego en estos casos. Y en el grupo de trabajos que conforman la literatura jurídica entorno a la expropiación forzosa, constituyen minoría los estudios históricos; la mayoría de las obras legadas por la doctrina jurídica cubana se sitúan en el ordenamiento jurídico que regía en el período que

fue efectuada la investigación para analizar los tópicos expropiatorios. Por este camino, nuestra intención es hacer énfasis en el valor de lo histórico en sí mismo y lo que ello representa para Cuba. Durante las últimas seis décadas, aproximadamente, la historia del Derecho no ha ocupado un espacio destacado dentro de la producción científico-jurídica que se realiza en Cuba. En general, y salvo excepciones, la segunda mitad del siglo XX y primeros años del XXI ha constituido un período de escaso movimiento académico en torno a los antecedentes históricos del Derecho cubano. Debido a ello la historiografía patria cuenta con terrenos, con períodos históricos, en los que las categorías e instituciones jurídicas aguardan porque su evolución sea develada en su totalidad. En este sentido, el rescate del valor de la historia del Derecho cubano contiene un valor *per se*, significa en primer lugar una apuesta por reconstruir de forma coherente la identidad jurídica nacional, por mirar hacia atrás para identificar el devenir de un pueblo.

Acudir a la historia del Derecho tiene también un valor añadido, y no por ello menos trascendente. La idea plasmada por Santamaría Pastor y dirigida al Derecho administrativo español consideramos puede ser trasladada al escenario del Derecho cubano con la intención de ilustrar el carácter instrumental de la Historia. "...una de las quiebras más grandes de toda nuestra dogmática administrativa -dice el profesor español- se halla en la radical insuficiencia de nuestros conocimientos históricos de base"³. La búsqueda hacia el pasado se nos revela en este caso como una herramienta para conocer la evolución de la categoría en suelo cubano e identificar los fundamentos y disfuncionalidades de un sistema que, a grandes rasgos, es el ascendiente directo del que rige en la actualidad. En el seno de la expropiación forzosa para Cuba ha sucedido lo que Burdeau calificó con expresividad como fenómeno histórico de sedimentación jurídica. "El derecho administrativo, bajo su forma actual, -dice el autor- tiene la imagen de la administración la cual gobierna una parte de sus actividades: el producto de un proceso de acumulación de elementos aparecidos en diferentes momentos de una experiencia histórica ya larga. (...) Así, en el cuerpo de reglas que encuadran la acción administrativa contemporánea, vienen confluyendo teorías, elaboradas al filo de la historia, en función de necesidades coyunturales y que permanecen encabestradas, aunque ninguna necesidad real las justifica toda". (...) Es sobre todo en razón de este fenómeno histórico de sedimentación que el derecho administrativo tiene su lógica que la lógica misma no conoce. De hecho, más aún que para las otras ramas del derecho, la historia es una condición obligada para quien pretenda ver claro en el conjunto complicado de las reglas que componen el régimen jurídico de la administración"⁴. El régimen jurídico de la expropiación forzosa en Cuba está conformado por un entramado normativo que no es más que expresión de una institución jurídica sedimentada capa a capa a lo largo del siglo XX, fundamentalmente. Si se desea comprender a cabalidad los porqués del sistema expropiatorio cubano gran parte de las respuestas debemos ir hacia atrás, en busca de acontecimientos históricos que terminaron determinando el estado de cosas existentes. La historia nos proporciona la posibilidad de establecer comparaciones con el régimen jurídico vigente e identificar la reproducción de los mismos errores, de esos que nacen como la mala hierba; a través de ella podemos dar con las falencias que desde antaño lastran a la categoría y que hasta el presente se prolongan.

³ Santamaría Pastor, J. A., "Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)", Madrid, 2006, p. 19.

⁴ Burdeau, F., "Histoire du droit administratif (de la Révolution au debut des années 1970)", Paris, 1995, p. 19.

II. LOS ORÍGENES DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA EN CUBA: 1841-1899.

Abundar en torno a los primeros reconocimientos normativos de la expropiación forzosa en el orden positivo cubano es adentrarse en una de las zonas poco exploradas, casi inhóspitas⁵, de la Historia del Derecho cubano. De la no abundante bibliografía que se acerca al estudio de la institución jurídica, sólo algunos de los trabajos hacen referencia a sus orígenes en el sistema jurídico cubano, y entre ellos, los pronunciamientos sobre el momento fundacional de la expropiación forzosa no ofrecen coincidencias. En general, el acervo teórico cubano sobre la expropiación forzosa hace gala de trabajos que hurgan entre los fundamentos teóricos de la figura, pero son mayoría aquellos en los que prima el análisis exegético de la normativa vigente, tal pareciera que los autores mirasen con más atención a la necesidad de describir y explicar la legislación expropiatoria en el afán de brindar lecturas para la aplicación práctica del Derecho; en su lugar se echan de menos los espacios volcados sobre nutritivo colchón del análisis histórico.

Pues bien, la doctrina cubana que nos ha legado referencias sobre los orígenes positivos de la expropiación forzosa en la Isla puede dividirse en dos grupos. Uno de ellos, integrado por autores que ubican las coordenadas de la institución en la segunda mitad del siglo XIX, al calor de la Ley de 10 de enero de 1879, de expropiación forzosa, emitida por el Rey Alfonso XII⁶. Eduardo Rafael Núñez Núñez, Salvador W. De Castroverde y Fernando Álvarez Tabío -todos autores pertenecientes al siglo XX cubano- colocan el inicio de la institución con la llegada de la Ley de 10 de enero de 1879, hecha extensiva a la mayor de las Antillas por Real Orden de 10 de junio de 1881⁷.

En el otro grupo de autores marcha a la cabeza el dominicano José María Morilla, uno de exponentes del Derecho administrativo cubano de mediados del siglo XIX a través del que podemos desempolvar la vigencia en Cuba de la Ley española de 17 de julio de 1836⁸, de enajenación forzosa, cuya aplicación se extendió a las provincias de Ultramar con el Decreto del Regente de 15 de diciembre de 1841⁹. Antonio Govín y Torres comparte escaño junto a Morilla, por ser otro de los exponentes de la ciencia jurídica cubana que desde finales del siglo XIX apuntó la vida de la expropiación forzosa bajo los mandatos de la Ley de 1836¹⁰. A este concierto de autores se une Antonio Lancís y Sánchez, profesor de la Universidad de La Habana y, quien a decir de un actual administrativista cubano, es el autor del más internacional y conocido de los manuales de Derecho administrativo cubano en los primeros 80 años del siglo XX¹¹. Es precisamente en esta obra, donde Lancís y Sánchez hace referencia expresa a

⁵ Los orígenes del instituto expropiatorio en Cuba sufren una situación similar -en cuanto a la falta de certidumbre sobre sus primeros reconocimientos normativos- a la que aconteció para la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, la atención que la doctrina cubana está prestando en los últimos años a la historia de la justicia administrativa en Cuba comienza a diferenciar el grado de incertidumbre de ambas instituciones, viéndose beneficiado el contencioso-administrativo en cuanto a la delimitación de sus orígenes, por un bien recibido interés de algunos autores patrios, a contrario *sensu* de lo que ocurre para la expropiación forzosa.

Sobre la historia de la justicia administrativa en Cuba puede consultarse a Matilla Correa, A., "La justicia administrativa en Cuba: inicios y evolución hasta la primera intervención norteamericana", *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, (directores Álvarez Tabío Albo, A. M., y Matilla Correa, A.), La Habana, 2011, pp. 381-416; y nuestro trabajo "Sobre el recurso de plena jurisdicción y otros presupuestos de acceso a la justicia administrativa en Cuba. Apuntes para una trayectoria histórica", *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXVI, no. 2147, octubre 2012, 62 pp., disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288774520995/ListaPublicaciones.html> (consulta realizada el 8 de febrero de 2013).

⁶ Publicada en *Gaceta de Madrid*, número 12, de 12 de enero de 1879, pág. 105 y ss.

⁷ Véase a Núñez Núñez, E. R., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo I, Habana, 1926, p. 181; De Castroverde, S. W., "La expropiación forzosa en nuestro derecho positivo y en la jurisprudencia", *La Habana*, 1943, p. 43; Álvarez Tabío, F., "El proceso contencioso-administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia...", *ob. cit.*, p. 445.

⁸ El texto íntegro de la Ley puede consultarse en De Madrazo, F., "Manual de Espropiación Forzosa por causa de utilidad pública ó aplicación práctica de la Ley de 17 de julio de 1836 y reales disposiciones posteriores", Madrid, 1861, p. 245 y ss.

⁹ Consúltese a Morilla, J. M., "Breve Tratado de Derecho Administrativo Español General del Reino y especial de la Isla de Cuba", Habana, 1847, p. 259 y ss.; de cuya obra se cuenta con una segunda edición en 1865, titulada, "Tratado de Derecho Administrativo español", tomo II "Sobre la Administración especial de la Isla de Cuba", Habana, p. 97 y ss.

¹⁰ Govín y Torres, A., "Elementos teórico-prácticos del Derecho Administrativo vigente en Cuba", tomo II, La Habana, 1883-1954, p. 588 y ss.

¹¹ Criterio que sostiene Matilla Correa, A., "Panorama general del Derecho administrativo en Cuba", *Derecho administrativo en Iberoamérica*, (director González-Varas Ibáñez, S.), Madrid, 2012, p. 407 y ss.

la existencia en la Cuba colonial de un modelo administrativo de expropiación forzosa bajo los mandatos del decreto de Regente de 15 de diciembre de 1841¹². Finalmente se incorpora a esta tesis un joven historiador del Derecho cuyas obras ya engrosan la historiografía cubana producida en el presente siglo XXI. Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez, bebiendo de las fuentes dejadas por Morilla y Govín y Torres, posiciona la génesis del instituto expropiatorio en Cuba en el año 1841, cuando el Reino de España autorizó la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1836¹³.

No creemos que pueda ser obviado el material histórico que descubre la presencia de un cuerpo normativo regulador de la expropiación forzosa en Cuba desde diciembre de 1841. Este hecho histórico sobre el que hacemos énfasis ha permanecido poco menos que olvidado para la ciencia jurídica cubana, y ello -entendemos- puede ser motivado por varios sucesos. El propio desconocimiento en el siglo XIX de las normas jurídicas que conformaban el derecho vigente para Cuba puede erigirse en uno de los primeros factores a manejar en la valoración. Acercarnos a los comentarios que José Antonio Saco realizaba en 1851 puede ser útil para penetrar en el panorama en que se hallaba inserta la normativa sobre expropiación forzosa. “Los nueve libros que componen la Recopilación de las leyes de Indias -plantea Saco-, no forman en código político, civil, criminal, ni de ninguna especie. Como lo indica su mismo nombre, no son fruto de un plan combinado, sino el conjunto de numerosas disposiciones que para los vastos países de América se fueron dictando en diversas circunstancias durante el espacio de casi dos siglos. Al cabo de este tiempo, tanta vino a ser la muchedumbre de cédulas, ordenanzas, cartas, provisiones, y tanta su incoherencia y confusión, que a veces, ni los gobernantes sabían lo que mandaban, ni los gobernados lo que habían de obedecer. Para salir de este laberinto, mandáronse compilar las disposiciones que andaban desparramadas por los archivos de reino: mas hecho este trabajo sin el debido discernimiento, se hacieron leyes sobre leyes, resultando no un código sencillo y filosófico, sino un centón en que se amontonó lo bueno y lo malo que para la América se había ordenado. Ya desde el reinado de Felipe II se pensó hacer una compilación, pero con alteraciones considerables: y si esto sucedió en el siglo XVI, ¿qué no será hoy que nos hayamos a la mitad del siglo XIX?”¹⁴. El desconocimiento provocado por las mismas características intrínsecas del bloque normativo que regía los destinos de los territorios ultramarinos, la inexistencia de un ordenamiento jurídico -según los términos dados por el pensamiento moderno-, la proliferación de disposiciones dadas durante el siglo XIX que coexistían con el vetusto cuerpo de leyes de Indias, y en general una reinante dispersión normativa carente de sistematicidad y orden estructural, conforman el escenario propicio para que *a posteriori* este acontecimiento fuese pasado por alto.

Pero los avatares no terminan ahí. A finales del segundo lustro de los años 60 del propio siglo, Cuba se constituye en un territorio en guerra contra la dominación española, situación que se extendió por diez años y que vuelve a producirse a mediados de la última década del siglo XIX, con toda la connotación y consecuencias devastadoras que trae aparejado para la sociedad cubana y en particular para la seguridad jurídica de la Isla. Aparejado a ello no debe obviarse el período de tránsito que se vivió en (y para) Cuba con la intervención norteamericana en las postrimerías del siglo y la instauración de un modelo republicano de gobierno bajo la cercana mirada de Estados Unidos. La entrada de un Derecho de corte anglosajón -por medio de las órdenes militares emitidas por los gobiernos de intervención norteamericana en la Isla en la primera década del siglo XX-, coexistió, y en otros casos derogó, a la normativa dejada por el gobierno español; fue un proceso convulso y confuso que pudo influir en la laguna respecto al íter normativo de la expropiación forzosa en Cuba que se deja ver en las obras consultadas.

En todo caso, el suceso no es ajeno al propio ocaso que ha padecido la Historia del Derecho cubano (producida desde Cuba) en las últimas cinco décadas -y del que comienza a emerger

¹² Consúltense en Lancís y Sánchez, A., “Derecho Administrativo (La actividad administrativa y sus manifestaciones)”, La Habana, 1942, p. 481 y ss. La obra consta de una segunda edición en 1945 y una tercera en 1952, bajo la editora Cultural, S.A.

¹³ Bahamonde Rodríguez, S. A., “La propiedad en el constitucionalismo del siglo XIX cubano: una visión histórico-jurídica”, tesis en opción al grado de doctor en ciencias jurídicas, inédita, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, 2011, p. 80.

¹⁴ Saco, J. A., “La situación política de Cuba y su remedio”, Colección de papel científicos, históricos, políticos y de otros ramos sobre la isla de Cuba ya publicados ya inéditos, Tomo III, París, 1959, p. 457-458.

desde hace un lustro, aproximadamente-. La escasa producción de estudios sobre Historia del Derecho cubano en general, y en particular sobre la historia de la expropiación forzosa, ha sido un factor que debe valorarse en su justa medida.

A las obras de los autores citados se añade -a manera de exquisito detalle histórico- el hallazgo de acta levantada en trámite de vista pública, celebrada en abril de 1863, ante el Consejo de Estado, con motivo de un recurso de apelación en el que se debatía litigio expropiatorio entre el propietario de un terreno sito en el Quinto Distrito, anexo a la barriada de Jesús del Monte, en La Habana y la compañía del ferrocarril del Oeste de la Isla de Cuba. En el acto de la vista pública se cita expresamente la incoación del procedimiento al amparo del artículo 1 del Real Decreto de 15 de diciembre de 1841¹⁵.

La Ley de expropiación forzosa de 17 de julio de 1836 vino a incorporar aquella concepción de la propiedad como derecho individual de carácter absoluto e inviolable, que desde el siglo anterior había sido sustento político-jurídico de las revoluciones burguesas. Fue una de las leyes que la monarquía española se dio en aquellos años para ir compaginando al Estado español bajo los acordes tocados por la modernidad, y del pensamiento liberal burgués que ella preconizaba. La Ley se dictó en vigencia del Estatuto Real de 10 de abril de 1834, texto constitucional monárquico que no dedicó pronunciamiento alguno al instituto de la propiedad individual; consecuentemente, la expropiación forzosa no tuvo cabida en el cuerpo constitucional que "...intencionadamente, por la raíz conservadora y realista del Estatuto..."¹⁶ no se proyectó sobre los derechos individuales ni sobre sus garantías. La Ley de expropiación forzosa fue un cuerpo legal que no tuvo base directa en la Constitución de 1834, sino que -así lo advierte García de Enterría- su apoyo le sería explícitamente prestado por las Constituciones que sucedieron en los venideros años¹⁷. La Ley de 17 de julio de 1836 fue una de aquellas normas que participó en el proceso de muerte paulatina del Antiguo Régimen para una España que se esforzaba por recorrer la misma senda que los civilizados Estados de Derecho.

Sin embargo, para el caso de Cuba son otros los elementos que se sujetan al análisis, en el concreto marco de extensión de la aplicación de la citada norma. La Ley de 17 de julio de 1836 se extiende a "la siempre fiel Isla de Cuba" bajo la vigencia de la Constitución española de 1837. Dicho texto constitucional no rigió para Ultramar, fue en realidad la primera de las constituciones españolas que implantó un régimen de especialidad para regir el destino de los territorios ultramarinos. El artículo 2 del apartado titulado Artículos Adicionales -único que resultó de aplicación a Ultramar- preceptuó: *Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales*¹⁸. A su amparo Cuba sería gobernada por leyes distintas a las que se daba a sí misma España, "...la isla, -expresa Alonso Romero- al igual que el resto de territorios ultramarinos, iba a ser desde 1837 caso aparte"¹⁹.

El régimen de especialidad bajo el que se conducirían a partir de entonces las relaciones entre España y sus territorios ultramarinos significó en primer lugar que estos últimos se verían privados del régimen jurídico- constitucional que regía en la península; como tampoco resultaría de automática aplicación el resto del bloque normativo que la monarquía española

¹⁵ Puede accederse al documento a través de la dirección electrónica: http://bibliotecadigitalhispanica.bne.es/view/action/singleViewer.do?dvs=1360000138091~726&locale=es_ES&VIEWER_URL=/view/action/singleViewer.do?&DELIVERY_RULE_ID=10&frameId=1&usePid1=true&usePid2=true (Consulta realizada el 4 de febrero de 2013).

¹⁶ Véase a García de Enterría, E., "Principios de la nueva Ley de expropiación forzosa (Potestad expropiatoria- Garantía patrimonial, Responsabilidad civil de la Administración)", Madrid, 1956, p. 25.

¹⁷ Véase a García de Enterría, E., "Principios de la nueva Ley de expropiación forzosa...", ob. cit., p. 25 y ss.

¹⁸ Puede consultarse el texto de la Constitución de 1837 en "Las Constituciones de España", (director De Esteban, J.), Madrid, 1981, p. 105 y ss.

¹⁹ Puede confrontarse en Alonso Romero, P., "Cuba, provincia asimilada: 1878-1898", Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Volumen I, (director Barrios Pintado, F.), Cuenca, 2002, p. 78. En un sentido muy similar se pronunció Vicente Tejera, D., ("Estado de la legislación cubana y de la influencia que ejerzan en ella la de España y la de otros países", Madrid, 1925, p. 44) finalizando el primer cuarto del siglo XX: "...siempre fue criterio español -dijo el autor- considerar distinto en todo a las provincias de Ultramar".

fuese dando a su territorio peninsular. La vida en Cuba transcurriría por causas jurídicas diferentes a los de la metrópolis: aquellos conformados por el viejo orden jurídico de las leyes de India, que podía verse sustituido poco a poco por la legislación especial que el Gobierno decidía dar a sus territorios trasatlánticos²⁰.

La aplicación extensiva a Cuba de la que también fue para territorio ibérico el primer texto legal sobre la expropiación forzosa -en tanto cuerpo normativo que cierra un período de dispersión legislativa con afán de aglutinar el régimen jurídico general de la figura; no olvidemos que pronunciamientos sobre la expropiación existían para España desde el Código de Las Partidas²¹-, es un suceso que no puede verse aislado del contexto político-jurídico en que operaban las relaciones entre España y Cuba. Si la Ley sobre expropiación forzosa de julio de 1836 fue un paso más dado por España para construirse un régimen jurídico-público bajo las claves del liberalismo burgués, para la colonia antillana no fue sino una decisión más de la metrópolis europea (y por ende, expresión de dominación de un poder político externo) originada desde una dinámica de control político y jurídico, que solo de soslayo y para este caso puntual, trasladaba a Cuba algunos dogmas de la modernidad. Su extensión propició que más tarde, el Reglamento de la Ley: Real Decreto de 27 de julio de 1853²², también se hiciese extensivo a la Isla.

La situación económica en que se hallaba la Mayor de las Antillas -y las demandas que ello traía aparejado- fueron un factor decisivo para que España extendiera su régimen jurídico expropiatorio a suelo antillano. Las instituciones jurídicas responden a una necesidad económica, y evolucionan "...necesariamente con las necesidades económicas mismas -afirmaría Duguit en una de sus lecciones-"²³. Idea que es trasladable a Cuba para comprender el contexto en que nació la primera norma jurídica sobre expropiación forzosa. La expropiación forzosa surge para la Isla, aparejada al desarrollo económico de un emergente sistema capitalista. Los años que van entre 1830 y 1840 fueron de significativo progreso económico para Cuba. La historiografía patria hace mención al destacado acrecimiento que se originó en la producción azucarera (con un considerable aumento también en el número de ingenios en el país), del café y del tabaco, lo que dio al traste con un aumento en las exportaciones e importaciones que realizaba Cuba en esta etapa (alrededor de los 25 millones de pesos en concepto de exportaciones)²⁴. El auge en la producción de mercancías originó una necesidad ya latente desde años antes que ahora tomaba mayores connotaciones: la construcción de ágiles vías de comunicación. Desde años antes de hacía evidente la necesidad de mejorar la vías de comunicación terrestre en la Isla para abaratar y agilizar el transporte de mercancías -fundamentalmente el azúcar- hacia los puertos; hasta el momento se hacía por vía marítima y por caminos, que durante períodos de lluvia resultaban intransitables²⁵.

El incremento de la producción agrícola vino a catapultar la construcción de ferrocarriles, y los caminos de hierro trajeron la necesidad de contar con una legislación que ordenara la existencia de la propiedad privada sobre el suelo con la presencia de intereses públicos inherentes a la construcción de vías de comunicación hacia lo interno de la Isla. España traslada a Cuba su régimen jurídico en materia de expropiación en el período en que florece en la Isla -a partir del cuarto decenio y hasta 1860- la construcción de líneas entre varios territorios del país. El ferrocarril vino a cubrir una necesidad económica, y la expropiación forzosa es la herramienta puesta en función de facilitar el logro de objetivos de ese tipo; como

²⁰ Al respecto puede profundizarse en Matilla Correa, A., "Los primeros pasos de la Ciencia del Derecho Administrativo en Cuba...", ob. cit., p. 31 y ss.

²¹ Para profundizar en los antecedentes normativos en España previos a la Ley de 17 de julio de 1836 véase a Álvarez Gendín, S., "Expropiación forzosa. Su concepto jurídico", Madrid, 1928, p. 20 y ss.

²² Publicado en *Gaceta de Madrid*, número 213, de 13 de agosto de 1853.

²³ Duguit, L., "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón", traducción de Carlos G. Posada, Madrid, s/a, p. 168.

²⁴ Véase a Portuondo, F., "Historia de Cuba 1492-1898", La Habana, 1975, p. 338; y a Moreno Fraguinals, M., "El Ingenio: complejo económico social cubano del azúcar", tomo II, La Habana, 1978, p. 172 y ss.

²⁵ Véase a Le Riverend, J., "Historia Económica de Cuba", La Habana, 1974, p. 395 y ss.

también se trasladó hacia el sector de la minería, que había renacido en la década de los años 30, con la finalidad de facilitar y fomentar esta industria²⁶.

Con la Ley de 17 de julio de 1836, la monarquía española opta por un modelo administrativo de expropiación forzosa²⁷ -similar al impuesto para Francia por la Ley de 16 de septiembre de 1807-, que cinco años después traslada a la provincia ultramarina de Cuba. El procedimiento expropiatorio se iniciaba con el trámite de declaración de utilidad pública de una determinada obra a emprender por la Administración, que corría a cargo del Gobernador Civil. Luego de su publicación en el diario oficial se pasaba a la determinación de las concretas propiedades que cumplan con la necesidad pública previamente declarada, trámite de determinación que se realizaba con el encargo a los respectivos alcaldes y a los ingenieros civiles locales de llevar a cabo todos los auxilios necesarios para llevar la operación a feliz término. La lista de propietarios afectados se pasaba al Gobernador provincial para su publicación en el periódico oficial del pueblo. Contra la determinación de las propiedades a expropiar se reconoció la posibilidad de interponer reclamación en un plazo mínimo de 10 días ante el Gobernador provincial; su resolución podía ser apelada ante el Gobernador civil.

Resueltas las reclamaciones se pasa a la fase de tasación de los bienes. Cada parte podía nombrar perito propio, los que luego de prestar juramento debían efectuar la tasación del bien en día y hora fijado en actuación conjunta. De no mediar acuerdo sobre la tasación se nombra a un tercer perito, y de no estar conforme alguna de las partes con tal nombramiento queda en potestad del Alcalde la designación de otro perito que podrá ser recusado hasta dos veces. La tasación de los bienes a expropiar se comunica a cada propietario, los que podrán mostrar inconformidad contra la decisión ante el Gobernador, que podrá resolver por sí o pasar el expediente a la Dirección general de Obras públicas.

Para el pago de las propiedades expropiadas se emiten libramientos a los propietarios de la mano de los alcaldes, estando prohibido por la ley efectuar la expropiación antes de efectuar el pago del justiprecio fijado. El procedimiento tal y como se fijó daba cumplimiento al primero de los artículos de la Ley, que establecía los requisitos que debían cumplirse para proceder, de forma válida, a la privación de la propiedad. *Siendo inviolable el derecho de propiedad, -consagraba el artículo 1 de la Ley de 17 de julio de 1836- no se puede obligar a ningun particular, corporación ó establecimiento, de cualquier especie, á que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: Primero: Declaración solemne de la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnización.*

El reglamento de la Ley se pronunció sobre los medios de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez agotada las reclamaciones administrativas previstas por la Ley de 17 de julio de 1836 y su reglamento, procedía establecer el correspondiente recurso contencioso ante el Consejo Real cuando concurriesen dos hechos: que el propietario no

²⁶ Véase a Le Riverend, J., "Historia Económica de Cuba...", ob. cit., p. 368 y ss.

Cuba había sido territorio de ensayo en la construcción y puesta en funcionamiento del primer tramo de ferrocarril. En 1837 se inauguró el camino de hierro entre Bejucal y La Habana, un año después las paralelas llegaron hasta la localidad de Güines. En el decenio de 1840 a 1850 se inauguraron vías que enlazaron las principales zonas azucareras con los puertos más cercanos a las mismas. Las líneas con sus correspondientes años de inauguración pueden consultarse en Portuondo, F., "Historia de Cuba 1492-1898...", ob. cit., pág. 341. Un mapa de la Isla con la representación de las líneas de ferrocarril existentes en 1860 y las que luego había en 1898 puede consultarse en AA.VV., "Historia de Cuba 2", La Habana, 1974, pág. 189.

²⁷ El llamado sistema administrativo de expropiación forzosa es aquel en que le corresponde a la administración pública la aplicación de las disposiciones en materia expropiatoria. Los conflictos surgidos en ejercicio de la potestad expropiatoria son resueltos por órganos administrativos, los que actúan en consecuencia en calidad de autoridad jurisdiccional en la materia. Al modelo administrativo se le opone el judicial en el que son los órganos de ese orden los que dirimen todos los conflictos nacidos en ocasión de una operación expropiatoria. La conjugación de ambos modelos ha dado luz a los sistemas mixtos, en los que se crea un órgano integrado por autoridades judiciales y administrativas al que se le atribuye la competencia para decretar la expropiación y determinar el monto de la indemnización, o bien cuando se le distribuye competencia expropiatoria a órganos judiciales o a entes administrativos, en función de la importancia de la operación.

estuviese conforme con la decisión administrativa de que el todo o parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecución de obras públicas, causal supeditada a que se hubiese quebrantado las disposiciones contenidas en la legislación sobre expropiación forzosa; o que el recurso contencioso se habría también para los casos de disconformidad con la tasación dispuesta.

A la altura de 1863 se dicta para Ultramar la Real Orden de 30 de julio modificando el procedimiento de expropiación forzosa en lo que atañe a la vía de impugnación de la tasación final. La Real Orden abrió la vía judicial para interponer reclamación contra el laudo del perito tercero cuando se aleguen motivos de mera pericia, criterios técnicos, ya sea por error en la tasación o por malicia en la apreciación. Pero se mantuvo la vía administrativa -con su correspondiente acceso al cauce contencioso- por violación de los preceptos legales²⁸.

Las zonas “oscuras” en la hoja de vida de la expropiación forzosa en Cuba no se limitan a ensombrecer sus primeras huellas en el ordenamiento jurídico, ellas traspasan ese umbral para también situarse sobre el momento histórico en que cesa el reinado de la Ley de 17 de julio de 1836 en la provincia de Cuba y comienza la vigencia de la Ley de 10 de enero de 1879²⁹. El punto sobre el que queremos llamar la atención es que si la promulgación de la Ley de 10 de enero de 1879 derogó inmediatamente a su antecesora de 1836 en el Derecho de la península, no tendría por qué operar así para Ultramar. Este aspecto pasa desapercibido para los autores cubanos que marcan los albores de la expropiación forzosa en la Isla con la Ley de 10 de enero de 1879. Para Núñez Núñez, De Castroverde y Álvarez Tabío, la expropiación forzosa en Cuba tiene su referente inicial con la aplicación de la archimentada Ley de 1879, y punto. No hay vida antes de la Ley de 1879, ni hay vida a la par de ella. Pero, a pesar de la tesis sostenida por estos autores, el debate no debe considerarse terminado. Otros elementos apuntan hacia una tesis diferente.

²⁸ Véase el texto de la Real Orden de 30 de julio de 1863 en Govín y Torres, A., “Elementos teórico-prácticos del Derecho Administrativo...”, ob. cit., p. 587 y 588.

²⁹ La Ley de 10 de enero de 1879 se mantuvo fiel a un modelo administrativo de expropiación forzosa. La privación de la propiedad privada estaba sujeta a una declaración sobre la utilidad pública que acarrearía la realización de determinada obra. Si la obra corría a cargo del Estado, en todo o en parte, la declaración debía hacerse por ley. Si la obra interesaba a una o varias provincias con cargo a los presupuestos generales, la declaración de utilidad pública correspondía al Gobierno, y en el resto de los casos se efectuaría por el Gobernador provincial o en su caso por el Alcalde, cuando se tratara de obras municipales. Junto a estas declaraciones sobre la utilidad pública emitidas por el legislador o la autoridad administrativa correspondiente como presupuesto habilitante para operaciones expropiatorias concretas, singulares y predeterminadas, la Ley introducía la validez de declaraciones legislativas genéricas, contenidas en la legislación sectorial, dictada o que en lo sucesivo se dicten, correspondiente a obras públicas, ferrocarriles, aguas, carreteras, puertos y ensanche de poblaciones, con lo que se entendía cumplido con el referido requisito.

La declaración de utilidad pública podía ser interesada a la autoridad correspondiente por parte de un particular, en todo caso se conformaba un expediente que contenía el proyecto en cuestión y la argumentación sobre la necesidad y beneficios en la ejecución de la obra. El ejecutor de la obra presentará listado de los propietarios cuyos bienes serán objeto expropiatorio en todo o en parte, y previa las comprobaciones con el registro de propiedad, el Gobernador de la provincia publica la lista nominal de afectados en el periódico oficial para que en un plazo no menor de 15 días ni mayor de 30 puedan exponer sus alegaciones contra la necesidad de ocupación, no así sobre la declaración de utilidad pública contra la que no existía medio de impugnación alguno. El Gobernador de la provincia resuelve las reclamaciones que le hayan sido formuladas, decisión contra la que puede interponerse recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente; la decisión ministerial ponía fin al procedimiento en este aspecto en particular, haciéndose definitiva la declaración de necesidad de ocupación de las concretas propiedades.

Vencido con el requisito de declaración de la ocupación, se pasaba a la fase de tasación del bien, o las propiedades en caso de ser varias, para calcular el monto de la indemnización. Cada parte procedía a nombrar perito ante el Alcalde; en el caso de que los criterios no coincidieran debía nombrarse un tercer perito por parte del Juez, autoridad que actúa a instancia de oficio emitido por el Gobernador de la provincia. Una vez que el tercer perito se haya pronunciado queda a cargo del Gobernador la decisión final sobre la tasación de la propiedad. Contra esta decisión cabe interponer recurso ante el Ministro correspondiente y contra la resolución ministerial puede establecerse reclamación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La última fase del procedimiento se dedica a establecer reglas para proceder al pago del justo precio y para efectuar la toma de posesión del bien.

Puede profundizarse en el régimen jurídico de la expropiación forzosa a la luz de la Ley de 10 de junio de 1879 en Saleta y Jiménez, J. M., “Tratado de aguas, expropiación forzosa, obras públicas, agricultura, y colonias agrícolas, con comentarios y observaciones sobre la legislación vigente en estos ramos para facilitar su inteligencia y aplicación”, Madrid, 1879.

Govín y Torres llama la atención sobre un particular detalle. La Ley de 10 de enero de 1879 se extendió a Cuba por Real Orden de 10 de junio de 1881 únicamente para el ramo de la Administración militar en tiempos de paz; el resto del ámbito de aplicación de la expropiación forzosa continuó bajo los designios de la Ley de 17 de julio de 1836 y su legislación complementaria³⁰; datos que coinciden con declaraciones normativas contenidas en la exposición de motivos del Decreto no. 593, Reglamento para la expropiación forzosa de terrenos con destino a la explotación de minas, de 16 de mayo de 1913³¹. El primer considerando del reglamento aclara que la disposición vigente sobre expropiación forzosa, a excepción de los casos comprendidos en las Ordenes de los Gobiernos interventores en materia de ferrocarriles y en la legislación especial para la jurisdicción militar, es el Real Decreto de 15 de diciembre de 1841.

Por último -y no por ello menos trascendente- un pronunciamiento judicial hace expresa referencia a la vigencia de la Ley de 17 de julio de 1836 en la mitad del primer lustro del siglo XX. En un período histórico en el país extirpaba las ataduras al régimen de dominación española y emergía al concierto de Estados independientes a través de los derroteros marcados desde Washington, el desconocimiento en general del grueso de la normativa ibérica que se hallaba vigente o de cuál había sido derogada por el legislador militar fue una situación inherente al período de transición que sufrió el Derecho cubano. El Tribunal Supremo -a través de los casos que conocía en casación- desplegó funciones ordenadoras y esclarecedoras para la identificación de la normativa vigente, papel materializado en este aspecto por la sentencia no. 54, de 6 de agosto de 1903³², en materia de expropiación forzosa. *El derecho de expropiación concedido á las Empresas de Ferrocarriles se rige por su legislación especial y no le son aplicables los preceptos generales de la expropiación forzosa* -sostuvo el Tribunal-. Preceptos generales -confirma el jugador- encabezados por el Real Decreto de 15 de diciembre de 1841, que hace extensiva a Cuba la Ley de 17 de julio de 1836.

Todo parece indicar que la normativa decimonónica española: la Ley de 17 de julio de 1836, lograría presenciar la Cuba republicana del siglo XX. Evidenció la guerra hispano-cubano-norteamericana, pervivió a la cesión de Cuba por parte de España a Estados Unidos, y sería paulatinamente derogada por la legislación producida durante el primer y segundo Gobierno interventor de Estados Unidos en la Isla.

Algunas ideas cardinales acompañan la vida de la expropiación forzosa en la Cuba decimonónica. Una de ellas es la incorporación paulatina al Derecho español de los modernos moldes dados a la propiedad bajo el influjo de las ideas enarboladas por las revoluciones burguesas del siglo XVIII, específicamente de la Revolución francesa, y las circunstancias que le rodearon³³. La propiedad privada en su acepción de derecho inviolable, sagrado y absoluto -en tanto presupuesto político de la era moderna- ocuparía espacio en el constitucionalismo español del siglo XIX a partir, precisamente, de la formulación de la expropiación forzosa como garantía y límite último del derecho de propiedad³⁴. Los principios, ideas cardinales y elementos esenciales del instituto expropiatorio dependen de la formulación que le fue dada a esa nueva propiedad privada, sustento del capitalismo. El valor absoluto, pleno, del derecho de propiedad condicionaría el nacimiento de la expropiación forzosa como una figura con delimitación negativa y de carácter excepcional, lo cual se traducirá en una fórmula -que no

³⁰ Confróntese en Govín y Torres, A., "Elementos teórico-prácticos del Derecho Administrativo...", ob. cit., p. 302 y ss.

³¹ Publicado en *Gaceta Oficial*, de 22 de mayo de 1913. El texto del reglamento puede consultarse también en "Disposiciones vigentes para la adquisición de la propiedad minera y la explotación de sus riquezas", Habana, 1906, p. 155 y ss.

³² Publicada en *Gaceta de La Habana*, de 30 de marzo de 1904. Un fragmento de la sentencia puede consultarse en Betancourt, A. C., "Jurisprudencia cubana. Prontuario, por orden alfabético, de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Cuba al resolver los recursos de casación, inconstitucionalidad y queja, y al decidir las competencias en materia civil, criminal y contencioso-administrativa, y de la contenida en las resoluciones del mismo en materia hipotecaria, extractada de los fallos dictados desde su fundación, Parte civil y contencioso-administrativa, 1899 a 1908", Habana, 1912, p. 251.

³³ *La propriété étant un droit inviolable et sacré* -dice la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano- *null ne peut en être privé si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la condition de'une juste et préalable indemnité.*

³⁴ Conclusión a la que arriba también Colmeiro, M., "Derecho Administrativo español", tomo II, Librerías de Don Angel Calleja, Madrid y Santiago, 1850, p. 211.

sin algunas variaciones- condensaría a ambas instituciones en un precepto constitucional que prescribía que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública. Así, sería recogido en la Constitución monárquica de 1837, pasaría con una redacción similar a las Constituciones de 1845 y 1856, para continuar en las Constituciones de 1869, 1873 y 1876³⁵.

Pero para España, la asimilación de nuevos paradigmas político-jurídicos, como el que ofrecía la propiedad en su más rancio sabor liberal, no sería el producto de un cambio radical derivado de la lucha entre las fuerzas políticas o clases dominantes y resultado del derrocamiento de un régimen y la imposición de otro, como sucedió en Francia. El siglo XIX español fue un escenario de batalla entre dos grandes fuerzas políticas, la una conservadora, partidaria del antiguo régimen monárquico y la otra de corte liberal burgués, con un reflejo directo en los textos constitucionales del período. Fue un milenio caracterizado por la inestabilidad política, por enfrentamientos entre partidos y también por una tensa coexistencia, facilitada en algunos casos por espacios y puntos donde habitó el consenso³⁶. La expropiación forzosa fue uno de esos tópicos a los que alcanzaron los pactos políticos. Tanto gobiernos conservadores como liberales reconocieron en sus Constituciones -con la consiguiente legislación de desarrollo- al instituto expropiatorio, según se concibió por los postulados políticos del momento. El derecho de plena propiedad privada y la enajenación forzosa por causa justificada de utilidad pública, en tanto garantía para aquel, constituye un paso dado en su momento por la España monárquica decimonónica para acercarse al concierto de los avanzados Estados europeos y ser portavoz de la ideología imperante en la Europa occidental. Fue una empresa común para los monárquicos y liberales presentar a una España que avanzaba hacia la senda del Estado de Derecho, que se daba a sí ciertos ingredientes propios del grupo de los modernos y prósperos Estados europeos³⁷.

La institución expropiatoria que el Reino de las Españas dio a la Mayor de las Antillas, de clara esencia liberal -concebida como garantía para la protección del derecho de propiedad, requerida de un reconocimiento constitucional expreso, formulada en forma negativa- y por ende producto destinado a operar en un emergente sistema de economía capitalista, ancló en un territorio esencialmente complejo y diverso al escenario de aquellos países en los cuales se originó y adquirió sus primeras notas distintivas. España hizo extensiva a Cuba la legislación sobre expropiación forzosa (la Ley de 17 de julio de 1836 y su reglamento) cuando no contaban los habitantes de la Isla con un régimen jurídico de la propiedad privada, entendido este bajo los términos de la propiedad liberal burguesa. Es decir, la metrópolis daba al territorio ultramarino cubano la legislación sobre la expropiación forzosa, una institución jurídica hija del Estado moderno, destinada a proteger al tipo específico de propiedad, aquella para la que estaba concebida; sin embargo, la propiedad de corte capitalista no tuvo reconocimiento legal para Cuba hasta la Constitución española de 1876³⁸. Recordemos que el Derecho para Ultramar no era el mismo que el del territorio ibérico. Para Cuba regían las Leyes de India, las relaciones jurídicas entabladas en el seno de la propiedad, con sus distintas tipologías, se regulaban por el Derecho Indiano y estaban ancladas básicamente a un sistema de economía feudal y esclavista³⁹. Junto a la propiedad esclavista existían en la Perla del Caribe instituciones

³⁵ Las referencias expresas a la propiedad en las Constituciones decimonónicas del Reino de las Españas se contraen al artículo 4 de la Constitución gaditana y en la Carta de Derechos que se propuso para complementar el Estatuto Real de 1834. El resto de los textos constitucionales reconocen el derecho de propiedad en franca interrelación con la plasmación de la expropiación forzosa a la propiedad sólo por causa de utilidad pública.

³⁶ Conclusión sobre la que ilustra Tomás y Valiente, F., "Manual de Historia del Derecho español", Madrid, 1995, p. 404 y ss.

³⁷ Idea que se advierte de las palabras De Madrazo cuando al referirse a la introducción de la expropiación forzosa en virtud de la Ley de 1836, y su posterior constitucionalización en 1837, la identifica como uno de los principios cardinales de la ley fundamental del Estado, incorporado como dogma político en el Derecho español. Consúltese en De Madrazo, F., "Manual de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública...", ob. cit., pág. 6.

³⁸ *No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes*, -dispone el artículo 10 de la Constitución de 1876- *y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediera este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.*

³⁹ Consúltese a Bahamonde Rodríguez, S. A., "Cuba y la Constitución de 1812", De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812, (directores Matilla Correa, A., y Massó Garrote, M. F.), 2011, p. 73 y ss; del mismo autor, "La propiedad en el constitucionalismo del siglo XIX cubano...", ob. cit., p. 80 y ss.

jurídicas feudales que operaban sobre la propiedad, y la expropiación forzosa vino a coexistir e interactuar con ellas, y más aun, a presenciar el tránsito en el siglo XIX en Cuba, de un régimen jurídico-económico feudal de la propiedad a un sistema de raigambre capitalista, que obtendría respaldo legal con el Código Civil español extendido a la Isla por la Real Orden de 31 de julio de 1889⁴⁰. Con todo y eso, la expropiación forzosa significó además un beneficio para los propietarios con bienes en Cuba, que ahora verían protegidos sus patrimonios por la garantía del valor absoluto de la propiedad, que sólo claudicaba ante la presencia de una utilidad pública.

III. LA EXPROPIACIÓN FORZOSA BAJO LA PROVISIONALIDAD DEL PRIMER GOBIERNO INTERVENTOR NORTEAMERICANO (ENERO DE 1899- MAYO DE 1902).

El 1 de enero de 1899 se daba fin a la dominación de España sobre Cuba y comenzaba oficialmente la ocupación militar de Estados Unidos que se extendería hasta mayo de 1902. En un período de tres años Estados Unidos sentaría las bases para la conversión de la Isla en Estado independiente bajo la forma republicana de gobierno. Las medidas no se hicieron esperar. Se emprendieron acciones en todos los ámbitos en los que se desenvolvía la sociedad cubana. A esta nueva realidad, calificada por algún historiador como uno de los períodos más complejos de la historia de Cuba hasta el momento⁴¹, no estuvo ajeno el Derecho. Él fue cauce o vía a través del que se implementaron las medidas de transformación, desempeñando en este sentido una función de carácter instrumental, que puede advertirse desde las primeras palabras del nuevo gobernador norteamericano en la Isla emitidas el 1 de enero de 1899. “El Código Civil y Criminal existentes al terminar la soberanía española -decía el general John R. Brooke al tomar posesión del gobierno de la Isla en nombre de los Estados Unidos de América- quedarán en vigor, con aquellas modificaciones y cambios que de tiempo en tiempo crean necesarios en interés de un buen gobierno”⁴².

Al propio tiempo el Derecho fue escenario, objeto mismo de experimentación, y sujeto de parte nada despreciable de esos mismos cambios de índole política, económica y social. Durante estos años, y entradas las primeras décadas del siglo XX, lo que le ocurre al ordenamiento jurídico y del Derecho cubano en general es un proceso de incorporación de estructuras del Derecho norteamericano junto a la permanencia y consolidación de instituciones, categorías y normas jurídicas pertenecientes al período de dominación española. El Derecho cubano deviene en un escenario variopinto, resultado de una amalgama en la que confluye un Derecho impuesto (el que vino de la mano de Estados Unidos), el que se nos quedó por la pertenencia durante cuatro siglos al Reino de España, y aquel que fue creándose de la mano del legislador republicano, y de la jurisprudencia y de la doctrina que durante esta primera mitad del siglo XX, miraban hacia la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo español y a la producción científica europea.

Elocuentes son las palabras de Vicente Tejera, quien volcó su mirada hacia las huellas que la intervención militar de Estados Unidos dejó en Cuba. “...la americanización de nuestras instituciones no puede ser más amplia -dice el autor-. El Gobierno de la Primera Intervención cumplía con el plan que se había trazado de organizarnos de manera muy diferente de lo que estábamos. Todas las instituciones se cambiaban como por encanto, por la serie de Ordenes

⁴⁰ Publicado en *Gaceta de Madrid* de 6 de agosto de 1889. Puede consultarse también en Fernández Martín, M., “Compilación legislativa del Gobierno y Administración Civil de Ultramar”, tomo XIII, segundo cuatrimestre de 1889, p. 1290 y ss.

El artículo 348 del Código Civil español, en su primera parte, establece: *La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.* A continuación, el artículo 349 preceptúa: *Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.*

⁴¹ Así es calificado por López Civeira, F., “La República: nacimiento, consolidación y deterioro (1899-1925)”, AA. VV., Cuba y su Historia, La Habana, 2004, p. 118.

⁴² El texto de la proclama se recoge en Pichardo, H., “Documentos para la Historia de Cuba”, tomo II, La Habana, 1973, p. 11 y 12; puede consultarse también en Martínez Ortiz, R., “Cuba. Los primeros años de independencia, Primera parte, La intervención y el establecimiento del Gobierno de don Tomás Estrada Palma”, Paris, 1929, p. 25.

que sin unidad, supliendo las necesidades del momento, se iban dictando una tras otra hasta organizar totalmente el Gobierno de Cuba; después de ello la tarea tenía que ser bien fácil para la República. Examinando en conjunto nuestra legislación, sin buscar la nacionalidad de los legisladores, podemos decir, que ésta sufrió una gran americanización después del cese de la dominación española, pero si nos fijamos en la mayor parte de las Ordenes más importantes eran adaptaciones de leyes y disposiciones americanas confeccionadas por el Estado Mayor del Ejército de Ocupación de los Estados Unidos, podemos decir, que la influencia de los Estados Unidos, no dominó nuestro Derecho, sino que éste, como el de España, fue dado⁴³. El Derecho fue instrumento para el logro de variados fines, pero el Derecho fue también considerado un fin en sí mismo.

Esa dualidad de funciones desempeñadas por el Derecho en esta etapa, alcanza a expresarse, de forma general, en la expropiación forzosa. Sería a través de cambios normativos dispuestos por el Gobierno interventor que operaría la derogación paulatina del régimen jurídico español sobre expropiación forzosa⁴⁴. La instauración de un nuevo orden legal para las operaciones expropiatorias también tendrá repercusiones directas en el plano científico, de cara a la hechura de la institución jurídica; se optará por un cambio en cuanto al modelo expropiatorio, modificaciones que trascendieron al orden teórico de la institución y que -luego de intervalo producido en los primeros 30 años de gobierno revolucionario- encontraron acogida en la normativa procesal que actualmente rige para la expropiación forzosa en Cuba⁴⁵.

Durante el período de intervención norteamericana en Cuba, el Gobierno convoca a elecciones para la creación de una Convención constituyente que sancionará el primer texto constitucional de la Cuba republicana. El 21 de febrero de 1901 es promulgada la Constitución de la República de Cuba (con la que la Isla pasa al concierto de Estados independientes⁴⁶), norma impregnada por las concepciones políticas del siglo XIX que se hallaban ya consumando la fase de madurez⁴⁷. La ideología de corte liberal burgués que impregnó a la Ley Fundamental de 1901 es resaltada por Clemente Zamora a la “víspera” de la Constitución cubana de 1940. “Las sucesivas revoluciones cubanas del siglo XIX, que culminaron en la independencia

⁴³ Vicente Aguilera, D., “Estado de la legislación cubana y de la influencia que ejerzan en ella la de España y la de otros países...”, ob. cit., p. 73. Con una posición similar se manifiesta Antonio Lancís y Sánchez, en el discurso que pronunciara en la sesión de investidura de Otto Schoenrich con el título de *Dr. Honoris Causa* en la Universidad de La Habana, en *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público. 1952*, Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público, Universidad de La Habana, La Habana, 1952, pág. 178.

⁴⁴ La nueva ordenación legal para la expropiación forzosa impuesta por el Gobierno norteamericano en 1902 se limitó inicialmente al sector de la industria del ferrocarril, coexistiendo con la legislación que habíamos heredado de la España decimonónica. Al año siguiente, en el alba de una Cuba republicana, la expropiación forzosa se verá envuelta en trascendentales acontecimientos. Los gobiernos de Cuba y Estados Unidos firman el Convenio de 16-23, de febrero de 1903, con el objeto de arrendar a los Estados Unidos tierras en Cuba para constituir estaciones carboneras y navales. De dicho acuerdo bilateral nacieron en Cuba las bases norteamericanas situadas en Guantánamo y Bahía Honda, territorios en los que, a tenor del artículo III del Convenio, los Estados Unidos ejercerán jurisdicción y señorío completos sobre dichas áreas con derecho a adquirir, bajo condiciones posteriormente pactadas, para fines públicos de los Estados Unidos, cualquier terreno u otra propiedad situada en las mismas, por compra o expropiación forzosa, indemnizando a sus poseedores totalmente. Cinco meses después los gobiernos adoptan por Convenio de 2 de julio el reglamento sobre el arrendamiento de las estaciones navales y carboneras, en el que no se recurre al recurso otorgado al gobierno de los Estados Unidos en el convenio de febrero anterior en materia de expropiación forzosa, y por ende no contiene el nuevo reglamento preceptos que desarrollen este particular. Los pronunciamientos se limitan a dejar sentado que en el caso de existir propiedades privadas en los terrenos donde deben asentarse las bases, deberán ser adquiridos por la República de Cuba, quedando obligado Estados Unidos a correr con los gastos en que se incurra para la compra de dichos terrenos. Queda suponer que en caso de que efectivamente existieran titularidades privadas en esas áreas, y que no se arribase a un acuerdo entre el titular y el Gobierno cubano sobre el precio a pagar por su adquisición, restaría entablar procedimiento expropiatorio por el cauce legal previsto en la normativa al respecto vigente, es decir, la Ley de 17 de julio de 1836.

El Convenio de 16-23 de febrero de 1903 sobre el arrendamiento de tierras en Cuba para estaciones carboneras y navales se publicó en *Gaceta Oficial de la República* de 18 de agosto de 1903. El Convenio de 2 de julio de 1903, reglamento sobre el arrendamiento de las estaciones navales y carboneras se publicó en *Gaceta Oficial de la República*, de 13 de octubre de 1903. Ambos acuerdos pueden ser consultados en Lazcano y Mazón, A. M., “Las Constituciones de Cuba”, Madrid, 1952, p. 1037 y ss.

⁴⁵ Nos referimos en concreto a la Ley no. 7, de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral (y posteriormente), Económico, de agosto de 1977.

⁴⁶ La Constitución de 1901 está contenida en la Orden militar no. 81, de 20 de mayo de 1902.

⁴⁷ Así lo expresa Ferrara, O., “Las ideas jurídico-sociales en las Constituciones cubanas (individualismo-estatismo)”, Conferencia pronunciada en el ilustre Colegio de Abogados de Madrid, University of Illinois, 1945, p. 8.

de nuestra patria, -sostiene el autor- tuvieron como fuerza propulsora la ideología política democrático-liberal, nacida en Francia e Inglaterra durante el siglo XVIII, y condensada prácticamente en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776, y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, proclamada por la Asamblea Nacional de Francia de 27 de abril de 1789. La Declaración de Independencia de Cuba, de 10 de octubre de 1868, las sucesivas Constituciones revolucionarias, y finalmente la Constitución de 1901, no hicieron sino repetir y consagrar aquellos principios fundamentales que constituían la esencia de las doctrinas franco-americanas⁴⁸.

En lo que respecta a la parte dogmática, la Constitución de 1901 incluyó un grupo de derechos individuales (civiles y políticos) que permite a Fernández Bulté calificarla como una "... constitución individualista, burguesa absolutamente, incluso liberal"⁴⁹. La propiedad privada aparece formulada en su ya clásica presentación a través del reconocimiento negativo de la expropiación forzosa. Con una redacción similar a la prevista en la Constitución española de 1876, el artículo 32 de la Constitución republicana de 1901 dispuso: *Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.*

Al amparo de la Constitución de 1901 y en franco desarrollo del artículo 32, el Gobierno norteamericano emite la Orden militar no. 34, de 7 de febrero de 1902⁵⁰, disposición que pasa a unificar, armonizar y refundir en un solo texto las regulaciones sobre el servicio de ferrocarriles. La norma pasará a conocerse popularmente como la Ley de Ferrocarriles; se dio a conocer en inglés como *Insular Railway*. Articulada en 17 capítulos, el quinto estableció las facultades de las Compañías de Ferrocarril y el séptimo sentó el procedimiento expropiatorio para el caso de los ferrocarriles clasificados como de servicio público. *Los ferrocarriles de servicio público -establece el apartado I y único del capítulo V- son obras de utilidad pública, y están sujetos a las restricciones y requisitos de las disposiciones de esta orden. Entre las facultades atribuidas a las Compañías nos interesa la expresada en el inciso a: Ocupar cualquier parte de los bienes del dominio público; y en los casos en que no se pueda llegar a un acuerdo con el propietario, adquirir de la manera que se dispondrá más adelante en esta Orden cualquiera clase de bienes o posesiones y cualquier derecho sobre bienes raíces del Estado, la Provincia, el Municipio o de Sociedades o individuo particulares, que sean necesarios para la construcción, sostenimiento y explotación de sus ferrocarriles....*

La Orden estableció varias reglas para la creación y constitución de las Compañías de Ferrocarril. Un mínimo de cinco personas, y un capital de 200 pesos por cada kilómetro de ferrocarril que se pretendiese construir, eran necesarios para formar una empresa con el objetivo de construir, mantener y explotar un ferrocarril, las que elevarán a escritura pública el negocio e inscribirán en el Registro Mercantil de la ciudad de La Habana. La ley previó la creación y constitución de la Comisión de Ferrocarriles, órgano administrativo integrado por el Secretario de Obras Públicas, el de Agricultura, el de Comercio e Industria y el de Hacienda, presidiendo la Comisión el primero.

Pues bien, previo a presentarse la solicitud de expropiación forzosa para obtener terrenos con vistas a construir el ferrocarril, las Compañías debían aportar a la Comisión su proyecto

⁴⁸ Confróntese en Clemente Zamora, J., "Nuevas orientaciones en materia constitucional", Conferencia dictada en el "Club de Atenas" de la Habana, el 13 de febrero de 1939, La Habana, 1939, p. 7.

Valoraciones sobre el carácter liberal de la Constitución de 1901 pueden obtenerse en Lazcano y Mazón, A. M., "Las Constituciones de Cuba...", ob. cit.; Álvarez Tabío, F., "El Constitucionalismo en Cuba", Universidad de La Habana, 1966; Fernández Bulté, J., "Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901", Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba, (director Matilla Correa, A.), La Habana, 2009, p. 54 y ss.

⁴⁹ Fernández Bulté, J., "Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901...", ob. cit., p. 79.

⁵⁰ Publicada en *Gaceta de La Habana*, de 22 de febrero de 1902. Puede consultarse el texto de la Orden (salvo los capítulos VI, XIV y XV por ser omitidos) en Pichardo, H., "Documentos para la Historia de Cuba", tomo II, La Habana, 1973, p. 156 y ss. El capítulo VII, referido al procedimiento expropiatorio, puede consultarse también en Pérez Lobo, R., "Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación procesal complementaria", La Habana, 1949, p. 475 y ss.

de obra con una memoria descriptiva para su aprobación. Con el proyecto aprobado y ante la negativa del propietario o propietarios de las fincas de llegar a un acuerdo para la compra de los terrenos por los que pasaría las líneas férreas, la Compañía de Ferrocarril presentaba la solicitud de expropiación forzosa de los determinados bienes ante el Juez competente de primera instancia del distrito en que estén situadas las propiedades. He aquí uno de los trascendentales cambios que introduce la Orden Militar no. 34 de 1902 en sede de expropiación forzosa: se desecha el modelo administrativo, propio de una Administración como la española con un fortísimo arraigo en el régimen de autotutela y en el principio de dualidad de jurisdicción del *régimen administratif* francés, para trasladarnos a un sistema judicialista de expropiación forzosa⁵¹, más propio del sistema jurídico anglosajón.

El cambio contaba con un terreno previamente labrado. La organización de la estructura judicial del país, a la que se le atribuía entre muchas otras la materia expropiatoria, se había llevado a cabo desde los primeros meses de 1899. La Orden militar no. 80, de 15 de junio creó las Audiencias provinciales y la integración en Salas de cada una. Se constituían las Audiencias en Pinar del Río, la Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe (que luego sería Camagüey) y Santiago de Cuba. Cada Audiencia contaba con una Sala encargada de los asuntos civiles. Dos meses antes, el 14 de abril de 1899, la Orden militar no.41 creaba el Tribunal Supremo de Cuba con la constitución de una Sala única que conocería de los recursos en materia civil, criminal y contencioso-administrativa. En 1901, la Orden militar no. 95 de 10 de abril impondría modificaciones a la organización del Tribunal Supremo dividiéndolo en tres Salas, una de las cuales era destinada a los asuntos civiles⁵².

Otra de las modificaciones estaría relacionada con el objeto a expropiar. La derogada legislación española contemplaba la posibilidad de indemnización tanto por privación como por ocupación temporal de la propiedad privada. El Real Decreto de 27 de julio de 1853, reglamento de la Ley de 17 de julio de 1836, introdujo como modalidad la ocupación temporal de la propiedad y el aprovechamiento de materiales de construcción. La Orden militar no. 34 contempló el supuesto tradicional de privación de la propiedad y por ende traspaso íntegro del dominio, junto con la posibilidad de extender la garantía indemnizatoria a la posesión y cualquier participación o servidumbre que deban ser ocupados para la construcción del proyecto trazado. No sólo se cubre a la propiedad con la garantía de la entrega de un justo precio ante la obligación de ser enajenada, sino que se traslada la protección hacia otros derechos reales como es la posesión, la servidumbre, hipoteca o el arrendamiento.

El escrito de solicitud ante el juez deberá indicar los nombres de los propietarios y demás interesados por cualquier título en el bien, para que -previo a la publicación del día y hora del acto en el boletín oficial de la provincia- sean citados a una junta cuyo objeto es decidir por parte del juez quiénes son las personas con las que tramará la relación jurídico-procesal. En el acto de junta los comparecientes podrán presentar las pruebas que estimen pertinentes. El juez deberá emitir resolución decidiendo quiénes son los legitimados para formar parte en el proceso, resolución con efectos suspensivos en la celebración del acto. Contra la decisión del juez cabe interponer un único recurso ante la Audiencia provincial correspondiente. En la junta cada parte deberá nombrar a su Comisionado, persona que será la encargada de representarlos en los procedimientos a seguir para la tasación del bien. Los Comisionados a su vez nombrarán a un tercer Comisionado para el caso de que no arriben a un acuerdo sobre la tasación.

El juez publica en el boletín oficial de la provincia el nombramiento de los Comisionados y anuncia el llamado a todos los que se crean interesados, el día en que los Comisionados harán la tasación, el día en que presentarán su informe ante el juez y el derecho de las partes interesadas en comparecer ante el juez para presentar pruebas con anterioridad a la entrega

⁵¹ Núñez Núñez, E. R., (“Tratado de Derecho Administrativo...”, ob. cit., pág. 183) plantea que en el proceso judicial el Juez sustituye al Gobernador que actuaba en el procedimiento administrativo.

⁵² Una panorámica sobre la normativa dictada durante la primera intervención norteamericana en Cuba para dotar al país de una nueva organización judicial puede consultarse en Betancourt, A. C., “Nueva edición del procedimiento contencioso-administrativo vigente en la República de Cuba”, La Habana, 1916, p. 3 y ss.

del informe. Los Comisionados deberán prestar juramento ante el juez. Bajo el cumplimiento de los requisitos y el contenido que debe respetar el informe, los Comisionados presentan su dictamen al juez, y luego de cinco días debe la autoridad judicial aprobar o no el dictamen y notificársela a las partes. Contra la decisión del juez del distrito cabe interponer recurso ante la Audiencia provincial, e inconforme con la decisión del juez provincial procede el recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Cuba.

En cualquier caso, firme la resolución fijando la tasación de la propiedad debe el Tribunal proceder a su ejecución inmediata. La Orden militar preveía la posibilidad de llegar a cabo el traspaso de la propiedad expropiada sin haberse entregado el monto total de la indemnización, pues durante la tramitación del asunto la Compañía de Ferrocarril podía solicitar al Juez la ocupación o posesión inmediata del bien entregando el valor aproximado del mismo. Ello daba como resultado que una vez firme la resolución judicial fijando la tasación y consecuente indemnización que debía recibir el propietario se creaba la posibilidad de entrega del bien al solicitante sin haberse entregado el monto total del valor de la propiedad. Esta situación que creaba la ley no casaba bien con el mandato constitucional de la expropiación como operación exigida de una previa indemnización; aspecto que no pasó desapercibido para la comunidad científica. Voces como la de Núñez Núñez se levantaron al respecto señalando frontalmente la inconstitucionalidad de la ley. "... tal disposición establecida en principio para una Compañía poderosa -la Compañía Inglesa de Ferrocarriles- es enteramente inconstitucional, -planteó el Magistrado de la Audiencia de La Habana- dado que el texto constitucional al decir que se indemnizará previamente, se refiere a la totalidad de la indemnización y no a una parte de ella, por mucho que se ofrezca y jure abonar el resto"⁵³.

Otros *iuspublicistas* manejaban argumentos diferentes a la hora de valorar la ocupación previa y entrega de valor estimado del justiprecio, contemplado en la Orden militar no. 34. "Se procedió en esta forma -alude Jiménez Fernández- porque había una necesidad colectiva, hondamente sentida, que hizo imprescindible el establecer un rápido sistema por medio del cual se pudiera afectar bienes del dominio privado para que pasaran al dominio público, en obsequio de los integrantes de la colectividad, su intercambio y el mayor desarrollo de todas las actividades económicas y políticas"⁵⁴.

Este es, a grandes rasgos, el procedimiento de expropiación fijado por la Orden militar no. 34. En el propio año 1902, la Orden militar no. 78⁵⁵ extendió el procedimiento expropiatorio de la Ley de Ferrocarriles al sector de la minería; la Orden militar atribuyó la condición de sujeto calificado para instar la solicitud de expropiación forzosa a los propietarios de minas que no lograsen llegar a un acuerdo con los propietarios de fincas colindantes respecto a la imposición de servidumbres de paso.

Los elementos constitutivos de la figura expropiatoria transmutaron con la Orden militar no. 34 de 1902 su fisonomía. En algunos aspectos menguó su finalidad dentro del conjunto de la estructura de la expropiación forzosa y esencia proteccionista, mientras que la funcionalidad garantista de otros elementos resultó exacerbada. El acto declarativo de la utilidad pública de la obra a realizar se diluyó en una declaración genérica contenida en el primer párrafo del Capítulo V de la Ley de Ferrocarriles ya citado. Consecuencia: el requisito de justificada utilidad pública impuesto por la Constitución de 1901 resultaba cumplido con un escueto pronunciamiento normativo que servía para todos los proyectos de construcción de un ferrocarril público. La determinación concreta de los bienes necesarios para realizar el proyecto de obra se fraccionó en una serie de pasos realizados por y ante distintos sujetos. El proyecto de construcción del ferrocarril con la determinación de las zonas por donde pasaría era confeccionado por la Compañía y luego aprobado por la Comisión de Ferrocarriles. La determinación final de los propietarios y terceros legitimados en la propiedad para ser parte en la instancia judicial era competencia del Juez y objeto de único recurso ante la

⁵³ Núñez Núñez, E. R., "Tratado de Derecho Administrativo...", ob. cit., p. 184.

⁵⁴ Jiménez y Fernández, R. S., "Derecho Administrativo (segundo curso)", La Habana, s/a, p. 46.

⁵⁵ Publicada en *Gaceta de La Habana*, de 16 de marzo de 1902. También se puede consultar en "Leyes administrativas vigentes en la República de Cuba", La Habana, 1906, p. 167 y ss.

Audiencia provincial. Pero véase bien, los primeros pasos del proceso en sede judicial no iban encaminados a pleitear sobre si se había determinado correctamente cuál era la propiedad que satisfacía adecuadamente la necesidad pública; se limitaba a garantizar que todo propietario o tercero con título suficiente afectado fuese llamado al proceso, que todo aquel que se pudiese ver afectado en sus derechos patrimoniales se constituyera como parte para así trabar válidamente la relación jurídico-procesal. La concreción de los bienes necesarios objeto de expropiación se conformaba de una serie de pasos, donde sólo al final se proporcionaba la posibilidad de intervenir a los futuros sujetos expropiados ciñéndose el debate a cuestiones de estricta legitimación procesal. Resultado final: del conflicto expropiatorio que ahora se trasladaba al seno de los órganos judiciales, se ventilaba ante tercero imparcial, básicamente, la inconformidad con el justiprecio a recibir; cuestión medular sobre la que tuvo ocasión de pronunciarse la alta judicatura cubana, y que dejó claro en la sentencia no. 37, de 25 de marzo de 1918: *El procedimiento judicial para hacer efectivo el derecho de expropiación forzosa -dijo el Tribunal Supremo- concedido a las compañías ferrocarriles por la orden 34 de 1902 tiene por objeto fijar en efectivo el importe de los daños y perjuicios que puedan causarse al propietario del terreno por la expropiación de éste; y, por tanto, en esos procedimientos no pueden plantearse otras cuestiones que las que sean consecuencia del derecho a obtener la expropiación o venta forzosa del inmueble que ejercita la compañía; ni el tribunal que de ellos conozca puede hacer otros pronunciamientos que los de fijar el precio del terreno expropiado y el importe de los daños y perjuicios, si los hubiere*⁵⁶.

IV. LA EXPROPIACIÓN FORZOSA DURANTE EL PERÍODO REPUBLICANO PRERREVOLUCIONARIO (1901 -DICIEMBRE DE 1958).

A la altura de 1906 Cuba desemboca en una situación de inestabilidad política por enfrentamiento entre los partidos políticos ante una nueva convocatoria a elecciones. El contexto de desestabilización en el que se sumergía el país dio al traste con una segunda intervención del gobierno de los Estados Unidos, que se extendió hasta 1909, y que tuvo entre sus objetivos perfeccionar y completar los mecanismos institucionales para encauzar al país hacia una situación de estabilidad⁵⁷. Una de las medidas que se pone en marcha a iniciativa del gobierno interventor norteamericano atañe precisamente a la expropiación forzosa. Hasta el momento el nuevo régimen jurídico expropiatorio impuesto tras la Constitución de 1901 sólo alcanzaba a dos concretos sectores industriales: el ferrocarril y la minería; a partir de mayo de 1907, mediante Decreto no. 595⁵⁸ del gobernador estadounidense Charles Magoon, se extendió la aplicación del proceso previsto en la Orden militar no. 34 de 1902 a los casos de expropiación que fuesen iniciados por el Estado cubano, por mediación de cualquiera de sus Departamentos.

El artículo primero del Decreto no. 595 dispone la aplicación extensiva de *...aquellas partes del Capítulo 7º de la Orden 34, serie de 1902 que se refieren a la expropiación...*, a las operaciones

⁵⁶ Extracto de sentencia tomado de Betancourt, A. C., "Jurisprudencia cubana. Prontuario, por orden alfabético, de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de la República de Cuba al resolver los recursos de casación, inconstitucionalidad y queja, y al decidir las competencias en materia civil, criminal y contencioso-administrativa, y de la contenida en las resoluciones del mismo en materia hipotecaria, extractada de los fallos dictados desde su fundación", Parte Civil y Contencioso-Administrativa, tomo II, 1909-1918, Habana, 1929, p. 348. Este criterio contenido en la sentencia no. 37, de 25 de marzo de 1918, fue expuesto previamente en sentencia de 6 de agosto de 1903 y en sentencia no. 24, de 14 de abril de 1913, cuyos extractos están disponibles en la propia obra citada, pág. 348 y 349. Igual posición fue expresada por el Tribunal Supremo cubano en la sentencia no. 128, de 16 de junio de 1928, y en la sentencia no. 250, de 17 de diciembre de 1937, cuyos fragmentos alusivos al tópico puede consultarse en Dechard y de la Torriente, S., "Expropiación forzosa", La Habana, 1949, p. 32 y 22 respectivamente.

Similar lectura es dada por Álvarez Tabío, F., "El proceso contencioso-administrativo. Doctrina, legislación, jurisprudencia...", ob. cit., p. 446 y 447.

⁵⁷ Sobre este período consúltese a Le Riverend, J., "La República, dependencia y revolución", La Habana, 2001, p. 75 y ss.

⁵⁸ Decreto no. 595 de 22 de mayo de 1907, publicado en *Gaceta Oficial*, de 24 de mayo de 1907. Puede consultarse también en Sánchez Roca, M., "Legislación Municipal de la República de Cuba", La Habana, 1941, p. 312 y ss.; y en Pérez Lobo, R., "Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación procesal complementaria...", ob. cit., p. 515 y ss.

expropiatorias que inicie el Estado cubano⁵⁹. Inmediatamente el artículo segundo del citado Decreto reproduce los apartados II y III del Capítulo 7 de la Orden militar no. 34 de 1902 -en ellos se regula el proceso expropiatorio- con algunas modificaciones. La más trascendente se ubica en el apartado II y se refiere al procedimiento para proceder a la expropiación forzosa de propiedades pertenecientes al Estado, la provincia o el municipio, aspecto sobre el que no hemos tenido oportunidad de pronunciarnos.

La Orden militar no. 34 de 1902 estipulaba un procedimiento distinto al que como regla general rigió para los conflictos expropiatorios surgidos entre las empresas ferrocarrileras y titulares privados; un procedimiento cuya especialidad estaba en los sujetos expropiados. Para las operaciones expropiatorias de las Compañías de Ferrocarriles cuando las propiedades a privar pertenecieran al Estado, provincia o municipio se seguiría un procedimiento ante la Comisión de Ferrocarriles, que como hemos dejado sentado era un órgano de índole administrativa. En estos casos, las funciones desempeñadas por el Juez de primera instancia en los supuestos de propiedades privadas serían ejercidas por la Comisión de Ferrocarriles, y el recurso ante la Audiencia provincial se sustituyó por uno ante el Tribunal Supremo. En estos procedimientos actuaría el Fiscal, como representante del Estado, los Gobernadores de las provincias como representantes de sus respectivas demarcaciones y los Presidentes de los Ayuntamientos en representación del municipio correspondiente.

El Decreto no. 595 de 1907 reprodujo en su articulado el apartado II del Capítulo 7 de la Orden militar no. 34, pero le introdujo modificaciones. En el caso de que el Departamento de Estado encargado de la ejecución de una obra o servicio público requiriese de propiedades, derechos de posesión, servidumbres o titularidad de otro tipo pertenecientes a la provincia o al municipio, se seguirá el proceso judicial previsto en el apartado III para los casos en que verse el conflicto con particulares. Al año siguiente, el propio gobernador Charles Magoon emite el Decreto no. 501, de 12 de mayo de 1908⁶⁰, con el que se dispone la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto no. 595 -que hacen referencia al capítulo VII de la Orden militar no. 34 de 1902-, a las operaciones expropiatorias que sean iniciadas por las provincias y los municipios para la ejecución de una obra o servicio de utilidad pública. La exposición de motivos del Decreto no. 501 expresa la finalidad que perseguía el gobierno interventor con esta última medida: unificar los procedimientos expropiatorios llevados a cabo por el Estado, las provincias y el municipio.

De esta forma se orientaba la expropiación forzosa a un modelo inclinado cada vez más hacia el judicialismo. El gobierno interventor norteamericano se decanta una vez a favor de que la autoridad judicial, la tradicionalmente llamada justicia ordinaria, sea la quien dirima los conflictos en sede expropiatoria. De limitarse inicialmente al sector de la industria del ferrocarril, las nuevas normas que emergen para la expropiación forzosa -en el propio primer decenio del siglo XX- importan el sistema judicialista al seno de la administración pública cubana. A partir de este momento, las expropiaciones forzosas que la administraciones central del Estado y las locales deban realizar, se someterán (en materia de justiprecio, que es a lo que se ceñía el proceso por la Orden militar no. 34 de 1902) a los dictados del poder judicial. Sobre este particular aspecto tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo cubano. En la sentencia no. 250 de 17 de diciembre de 1937 el máximo órgano judicial afirmó que a partir de la legislación de la intervención norteamericana la expropiación forzosa se conocía por un proceso civil, por lo que era improcedente desde todo punto de vista instar a la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir litigios de aquella índole; y que como proceso civil que

⁵⁹ *Que las disposiciones de aquellas partes del Capítulo 7º de la Orden 34, serie de 1902, -dice el artículo primero del Decreto no. 595- que se refieren a la expropiación de propiedades, posesión, derechos, participación o servidumbres en los mismos, de la Provincia, del Municipio, de Compañías o de particulares, por Compañías de Ferrocarriles, se entiendan y apliquen a la expropiación de dichas propiedades, posesión, derecho, participación o servidumbre en los mismos que sean necesarios para la ejecución de cualquier obra o servicio de utilidad pública, por cualquier Departamento del Estado.*

⁶⁰ Publicado en *Gaceta Oficial*, de 13 de mayo de 1908. Disponible también en Sánchez Roca, M., "Legislación Municipal de la República de Cuba...", ob. cit., pág. 318; y en Pérez Lobo, R., "Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación procesal complementaria...", ob. cit., p. 522.

era, le resultaba aplicable con carácter supletorio la Ley de Enjuiciamiento Civil española, a falta y salvo legislación sectorial aplicable al caso concreto⁶¹.

Hasta este momento, el régimen jurídico general de la expropiación forzosa en Cuba estaba integrado por el precepto constitucional de 1901, los artículos sobre propiedad y expropiación recogidos en el vigente Código Civil español, y la normativa dada durante las dos intervenciones de Estados Unidos en la Isla, la que remitía en todo caso a la Orden militar no. 34 de 1902. Este cuadro normativo pudiese trasladarnos alguna sensación de estabilidad, de generalidad, y de uniformidad estructural y funcional en el régimen jurídico de la expropiación forzosa, pues al fin y al cabo, son pocos los preceptos “sustantivos” sobre la expropiación y todo parece reconducirse al proceso judicial establecido por la citada Orden militar. Sin embargo, la vida de la institución en esta etapa se desarrolló en un ambiente diverso, especialmente complejo, y distinto a la imagen de estabilidad que brinda aquel cuadro normativo con vocación de generalidad.

Desde la mira del Derecho constitucional la redacción de la expropiación forzosa dada desde 1901 no sufrió cambios hasta la llegada de la Constitución de 1940; eso sí, los primeros 40 años de República en Cuba fueron tiempos políticamente convulsos, la Constitución de 1901 fue modificada en 1928 y restituida en su versión original en 1933. Le sucederían varios textos constitucionales con numerosas modificaciones⁶²; pero en ningún caso tuvieron como objeto directo a la expropiación forzosa, cuyo precepto se mantuvo igual -salvo alguna suspensión del texto constitucional vigente en ese momento que alcanzara a la materia expropiatoria- hasta 1940. Las fluctuaciones o modulaciones introducidas a la expropiación forzosa no se produjeron desde ámbitos tan visibles e histriónicos como puede ser el Derecho constitucional o el civil, sino que se dieron de forma más solapada, detrás de bambalinas de las leyes generales, a lo profundo del ordenamiento jurídico: en el seno de la legislación sectorial que se iba creando paulatinamente.

A manera de ejemplo, y para sostener la conclusión anterior, sirva dar una ojeada al Decreto no. 593, de 16 de mayo de 1913, reglamento para la expropiación forzosa de terrenos con destino a la explotación de minas⁶³. Esta norma facultaba a los mineros para instar la solicitud de expropiación de terrenos necesarios para la explotación minera, solicitud que se formulaba ante el Gobernador provincial correspondiente, a los efectos de declarar la utilidad pública de la concreta expropiación que se pretendía efectuar y determinar las concretas propiedades a ocupar y su área exacta, que podía excederse hacia todo terreno necesario para una adecuada explotación de la mina. El reglamento incorpora para el sector minero un procedimiento administrativo que tiene como objeto dictaminar sobre la declaración de utilidad pública de la operación y la determinación concreta de los bienes y su extensión que cumplen o satisfacen el interés público. Una vez emitida resolución por el Gobernador provincial, éste está obligado a elevar el expediente al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Agricultura, para su resolución definitiva. La resolución presidencial se pronunciará sobre la declaratoria de utilidad pública y sobre la necesidad de ocupación, procediendo recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa sólo por inconformidad con la declaración de necesidad de ocupación y extensión de los terrenos fijada, no así sobre la declaración de

⁶¹ Véase el fragmento de la sentencia no. 250, de 17 de diciembre de 1937, en Dechard y de la Torriente, S. J., “Expropiación forzosa...”, ob. cit., p. 93 y 94.

⁶² La Constitución de 1901 fue reformada en 1928 bajo la presidencia de Gerardo Machado y restituida en todas sus partes en 1933, por el Decreto no. 1.298 de 24 de agosto. En el propio año 1933 bajo las órdenes de un Gobierno provisional, la Constitución de 1901 pasa a ser letra desconocida, y en su lugar se emiten los Estatutos del Gobierno Provisional de Cuba de 14 de septiembre de 1934. En agosto del propio 1933 se promulga el Decreto no. 3.333 de 26 de diciembre, en virtud del que se adiciona un párrafo a los Estatutos. Le sucedería la Ley Constitucional de la República de Cuba, de 3 de febrero de 1934, que deja sin efecto alguno la Constitución de 1901. A esta Ley Constitucional de 1934 se le haría un total de 12 reformas entre el propio mes de febrero de 1933 y hasta marzo de 1935. La Ley Constitucional de 1934 sería derogada por la Resolución Conjunta de 8 de marzo de 1935, y se promulgaría en el mes de junio del propio año 1935 la Ley Constitucional de la República de Cuba y sus disposiciones constitucionales, que sería modificada en los meses de enero y diciembre, respectivamente, de 1936. Llegaría la Constitución de julio de 1940, que sería modificada por la Ley no. 14 de diciembre de 1946, y destituida por la Ley Constitucional para la República de Cuba, de abril de 1952. Los Estatutos de Batista -como también se le conoce a la Ley Constitucional de 1952- mantendrían su vigencia hasta su derogación por la Ley Fundamental de febrero de 1959.

⁶³ Publicado en *Gaceta Oficial*, de 22 de mayo de 1913.

utilidad pública contra la que no cabe recurso alguno. Posteriormente, se entra en la fase de determinación de la indemnización y toma de posesión para lo cual se acude a la jurisdicción civil, ante el juez de primera instancia, y se encauza el proceso por la Orden militar no. 34 de 1902⁶⁴.

La Ley de 15 de mayo de 1924⁶⁵ en su artículo primero introduce una declaración genérica de utilidad pública de la imposición de servidumbres de pasos sobre propiedades para el establecimiento del fluido eléctrico y líneas conductoras de electricidad. A diferencia del sector minero, en la industria de la electricidad no hubo cabida para declaraciones administrativas sobre la utilidad pública y a necesidad de ocupación de bienes determinados. Las expropiaciones forzosas que surgieron con motivo del establecimiento del servicio eléctrico se tramitarían por las disposiciones de la Orden militar no. 34 de 1902, con las consabidas limitaciones garantistas de ese proceso; cuando se tratase de la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre bienes de titularidad pública correspondía un procedimiento administrativo ante el Secretario de Agricultura, Comercio y Trabajo.

La Ley de 9 de mayo de 1938, de minerales combustibles, contempló una declaración genérica de utilidad pública e interés social sobre todo lo relacionado con la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas que se hallen en la superficie o en el interior de la tierra⁶⁶. Le otorgó la facultad de instar a la expropiación forzosa a los concesionarios de explotación de yacimientos de hidrocarburos bajo los dictados de la Orden militar no. 34 de 1902, previo a la obligación de instar la formación expediente administrativo ante el Ministerio de Agricultura, cuyo objeto fundamental es la declaración de ocupación de los bienes por medio de resolución emitida por el ministro del ramo.

Desde la legislación sectorial se impulsó también una reordenación o ampliación de la funcionalidad de la expropiación forzosa: se amplía el horizonte de los fines que se pueden alcanzar por medio de la institución, ya no limitados en exclusiva a satisfacer directamente intereses públicos, y consiguientemente se extiende su alcance o ámbito de aplicación. Lancís y Sánchez identificó que este fenómeno ocurría de la mano de la Ley de 15 de julio de 1925, de Obras Públicas, norma que introdujo en la legislación cubana la figura de las *expropiaciones indirectas*. Son expropiaciones indirectas a decir de este autor "...aquellas en que la finalidad perseguida es la de proporcionar ingresos a los organismos públicos, basándose en el provecho que de ciertas obras se deducen para los particulares, o cualquier otro propósito que no se relacione de inmediato con la ejecución de una obra de interés público ni la satisfacción de directa de necesidades generales"⁶⁷. La Ley de Obras Públicas ofreció la alternativa de que el Estado en la construcción de obras de esta naturaleza podía expropiar más de los terrenos necesarios para las obras, hasta una zona contigua a la obra y hasta un máximo de 100 metros que luego podrían ser vendidos con el valor añadido que el beneficio de la obra pública implicaba. Eran conocidas también como *expropiaciones de plusvalía*; modalidad expropiatoria bastante alejada de las ideas tradicionales que rodeaban a la figura, en tanto operación individualizada, singular, y garantía de la plena, absoluta y sagrada propiedad privada.

Sucedió que la extensión en los fines o en la funcionalidad de la expropiación forzosa llegó los límites de su empleo para darle solución a situaciones que debían ser ordenadas desde el punto de vista legal a partir de otras categorías. Lancís y Sánchez llama la atención sobre una operación expropiatoria por intento de exportación de oro que bien podría considerarse como un "uso desviado" de la institución. El autor advierte que prohibida la exportación y previendo

⁶⁴ Véase a W. De Castroverde, S. W., "La expropiación forzosa en nuestro derecho positivo y en la jurisprudencia...", ob. cit., p. 60 y ss.

⁶⁵ Publicada en *Gaceta Oficial*, de 17 de mayo de 1924.

⁶⁶ Véase el artículo 2 de la Ley de 9 de mayo de 1938. La Ley fue publicada en *Gaceta Oficial*, de 10 de mayo de 1938; puede consultarse también en Sánchez Roca, M., "Leyes administrativas de la República de Cuba y su jurisprudencia", La Habana, 1942, p. 203 y ss.

⁶⁷ Véase a Lancís y Sánchez, A., "Derecho Administrativo...", ob. cit., p. 490.

sanción por el intento de hacerlo, lo que procedía era el comiso como medida más adecuada que la expropiación forzosa⁶⁸.

La sucinta descripción a través de los ejemplos expuestos permite sentar algunas ideas conclusivas sobre este período republicano, que se extiende hasta la promulgación de la Constitución cubana de 1940, y que hilvanan con el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo citada líneas arriba. El régimen jurídico de la expropiación forzosa en Cuba distaba de presentar vocación para la generalidad, para su propia uniformidad y, para su coherencia estructural y funcional. Las normas jurídicas que fungían como referencia directa, en concreto la Orden militar no. 34 y la Ley española de Enjuiciamiento Civil, para las operaciones expropiatorias emprendidas por la administración pública cubana, por los concesionarios y sujetos autorizados en virtud de precepto especial, lo eran precisamente a elección del legislador que ante cada sector decidía hacer extensivo los preceptos de la Orden militar no. 34 al ámbito concreto de regulación, y con ello consiguientemente se hacía extensiva, de forma automática la aplicación supletoria de la ley ritual civil española. Pero en paralelo con ello, nada fue obstáculo para que las legislaciones sectoriales innovaran en lo respectivo al procedimiento a seguir, a la autoridad pública que debía conocer de ciertos trámites y en lo relativo a elementos esenciales de la institución como los sujetos expropiantes, y sus facultades, en lo relativo a la indemnización o lo relacionado con las tipologías o modalidades de la expropiación. El legislador sectorial contaba con un amplio margen de maniobrabilidad y de creatividad, como ya lo hemos visto de los ejemplos puestos; margen permitido por el escueto pronunciamiento constitucional y por el Código Civil, o en otros casos espacio para la ordenación legal con independencia de su avenencia o no con las normas de superiores rangos.

Más allá del régimen general y básico de la expropiación forzosa, al que ya hemos hecho referencia, su mundo se inclinaba hacia la heterogeneidad, determinada ésta por la existencia de tipologías expropiatorias que se hundían en particularismos (ya fuese en el mundo del urbanismo, o en el sector minero, o en el servicio público de electricidad) sin adecuado respecto hacia un orden común y coherente. Y es que la ausencia de una ordenación general sobre la expropiación forzosa era, precisamente, una de las causas que motivó el estado de cosas existentes por aquel entonces. La Orden militar no. 34 no fue un cuerpo normativo nacido con proyección y vocación de integración o regulación general. Había sido dado desde su creación para un concreto sector y luego extendida su aplicación a través de decisiones normativas puntuales, su vigencia en el ordenamiento jurídico no impedía -debido a su reducido ámbito de regulación en sede de proceso expropiatorio- la proliferación de la especialidad en cada caso. Por ello el Tribunal Supremo en la citada sentencia de diciembre de 1937 acotó bien: "...y de esas actuaciones -refiriéndose a las de los casos de expropiación tramitados en proceso civil- conoce la jurisdicción civil común y se rigen, **en cuanto no esté regulado en su legislación especial o la contradiga**, por la Ley general de procedimiento supletoria de todas las de igual naturaleza..."⁶⁹.

La sectorialidad generalmente va de la mano con una disminución del respeto hacia los derechos particulares y de las garantías para su protección; afirmación que no le es ajena a la expropiación forzosa. La propia Orden militar no. 34 de 1902 se limitaba a brindar cauce jurisdiccional para entablar inconformidad sobre el justiprecio, dejándose el resto de las decisiones con trascendencia directa sobre el patrimonio del futuro expropiado en manos de la legislación sectorial. En la mayoría de los casos se procedía a cumplir la declaración de utilidad pública por medio de formulación legislativas genéricas, en los menos se estableció un procedimiento administrativo para que las declaraciones sobre la utilidad pública de la expropiación fuesen individuales, en cuyo caso no era posible revisar la adecuación a Derecho

⁶⁸ Confróntese en Lancís y Sánchez, A., "Derecho Administrativo...", ob. cit., p. 489. El autor cita al Decreto Ley no. 410, de 10 de agosto de 1934 y al Decreto Ley no. 800, de 7 de enero de 1935, como las normas jurídicas que implementaron las expropiaciones forzosas de oro por intento de exportación.

⁶⁹ Véase en Dechard y de la Torriente, S. J., "Expropiación forzosa...", ob. cit., p. 93 y 94.

de la decisión administrativa. En algunos sectores, como la minería, se podía combatir la resolución sobre ocupación de los bienes en vía administrativa, en otros no era posible. Esta situación fue advertida y criticada por De Castroverde, quien enfocado desde la perspectiva del derecho de propiedad emitió el siguiente juicio: “Del análisis que hemos hecho de la legislación vigente y de la jurisprudencia sentada por nuestro Tribunal Supremo en materia de Expropiación Forzosa se llega a la conclusión de que, desde un punto de vista técnico el derecho de propiedad y posesión de toda clase de bienes está amparado en el Derecho Sustantivo de una manera concluyente, pero que no hay normas procesales que regulen de un modo general el desenvolvimiento de la institución, pues las leyes dictadas han sido todas de carácter particular y no han dado una verdadera garantía al derecho de propiedad, ni han puesto límites a las extralimitaciones de las autoridades y funcionarios públicos, que, amparados en esa falta de legislación, han realizado verdaderos despojos que no ha habido forma de evitar o impedir”⁷⁰. El autor hace referencia expresa y cita en su obra un extenso fragmento de la exposición que un grupo de abogados en representación del Centro de la Propiedad Urbana de la Habana trasladó al Presidente de la República el 3 de enero de 1930, texto en el que se advierten algunas de las nefastas consecuencias originadas por la legislación existente y por las decisiones públicas que esa legislación amparaba⁷¹.

La Constitución promulgada en julio de 1940⁷² es otro de los hitos normativos en la historia de la expropiación forzosa en Cuba. Exponente de una corriente de pensamiento crítico respecto a la clásica ideología liberal -surgida desde la primera década del siglo XX de la mano de León Duguit y generalizada en gran parte de las sociedades occidentales modernas tras los efectos de la primera guerra mundial-, la Constitución de 1940 es fidedigna expresión del tránsito en Cuba de un modelo estatal de corte liberal abstencionista hacia un Estado social, interventor y conformador del orden social, que desplegaba como herramienta fundamental para tal propósito una amplia actividad de tipo prestacional, articulada en el texto a través del reconocimiento de un conjunto de derechos de corte económico-social⁷³.

Las nuevas corrientes teóricas que desde principios del siglo se enarbolaban en torno a la función social que debía cumplir la propiedad privada, tuvieron reconocimiento expreso en la Constitución de 1940. “...la propiedad individual deja de ser un derecho del individuo, para convertirse en una función social...”-decía Duguit en el primer decenio del siglo XX-. “...la propiedad es para todo poseedor de una riqueza el deber, la obligación de orden objetivo, de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia social”⁷⁴. Pues bien, el artículo 87 de la Constitución de 1940 estipuló: *El Estado reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley*⁷⁵. Luego, el reconocimiento de la expropiación forzosa se situaría en la misma órbita en la que el constituyente colocó al derecho de propiedad: *Se prohíbe la confiscación de*

⁷⁰ Consúltense a De Castroverde, S. J., “La expropiación forzosa en nuestro derecho positivo y en la jurisprudencia...”, ob. cit., pág. 119.

⁷¹ Véase a De Castroverde, S. J., “La expropiación forzosa en nuestro derecho positivo y en la jurisprudencia...”, ob. cit., pág. 119 y 120.

⁷² Publicada en *Gaceta Oficial*, de 8 de julio de 1940.

⁷³ Las ideas manejadas en Cuba en torno al tránsito de una concepción estatal a hacia la otra pueden ser revisadas en Clemente Zamora, J., “Nuevas orientaciones en materia constitucional...”, ob. cit.

La influencia de la obra de Duguit en la Constitución de 1940 es tomada por Fernández Bulté y Fernández Estrada como uno de los elementos que integran una visión panorámica del texto constitucional. “La Constitución -plantean los autores- reflejó la lucha de clase y estableció un tipo de estado burgués, que reconoció la legitimidad de la propiedad privada, aunque agregando que debía ser ejercida en función social”. “En este sentido asumía una evidente influencia doctrinal del llamado Positivismo Jurídico, particularmente inspirado en la obra de León Duguit”. Confróntese en Fernández Bulté, J., y Fernández Estrada, J. A., “La Constitución de 1940 desde nuestra perspectiva actual”, *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, (director Matilla Correa, A.), La Habana, 2009, p. 84.

⁷⁴ Duguit, L., “Las transformaciones del Derecho público y privado”, Buenos Aires, p. 236 y 240, respectivamente.

⁷⁵ Clemente Zamora (“Nuevas orientaciones en materia constitucional...”, ob. cit., pág. 15) llama la atención sobre las Constituciones de otros países que han incorporado la doctrina de la función social de la propiedad, y que precedieron a la Constitución cubana de 1940. El autor cita en su conferencia a la Constitución de Weimar, de 11 de agosto de 1919, a la Constitución mexicana, a la Constitución española de 9 de diciembre de 1931 y a la Constitución socialista del Estado Ruso de 5 de diciembre de 1936.

bienes -dice el artículo 24-. *Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinarán el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidir las a los tribunales de justicia en caso de impugnación.* La armonía entre ambos preceptos fue incluso ceñida por José Manuel Cortina a la íntima relación entre la función social de la propiedad y la expropiación forzosa, como mecanismo de restablecimiento de esa destino social por medio del traspaso de la propiedad al dominio estatal. “Existe una gran confusión sobre el alcance y trascendencia que tiene el concepto «función social de la propiedad», consignado en la Constitución vigente” -planteó Cortina-. “Este concepto, tal y como está en la Constitución, significa solamente que cuando el propietario utilice su propiedad en forma antisocial, o sea, sin ponerla en explotación o coordinarla debidamente con el ritmo económico del país, el Estado tiene, de acuerdo con la misma Constitución, el derecho de privarlo de esa propiedad para incorporarla al movimiento económico del país, mediante el procedimiento expropiatorio que la propia Constitución señala,…”⁷⁶.

El nuevo texto fundamental vino a constitucionalizar una situación en torno a la propiedad privada que en cierto sentido le preexistía. Algunos matices sobre la propiedad como institución jurídica puesta en función de intereses públicos o sociales se venían expresando a nivel teórico y contaban con ciertas articulaciones a nivel normativo, según tuvimos ocasión de ver en alguna de las leyes comentadas. La propiedad en su clásica acepción tenía cada vez menos cabida en el sistema jurídico cubano, más allá de los pronunciamientos contenidos en el decimonónico Código Civil cuya vigencia persistía para nuestro país⁷⁷. La Constitución de 1940 fue entonces expresión, reservorio de una situación que ya existía en el sistema jurídico cubano, y que ella vino a ordenar, a “institucionalizar”.

Por otro lado, la Ley Fundamental del `40 en otros aspectos fue presupuesto de partida para modificaciones importantes a la expropiación forzosa; reformas que inclinaron la balanza hacia la protección del derecho de propiedad. José Manuel Cortina en una breve comparación de la regulación de la expropiación forzosa de la Constitución de 1940 respecto a la de 1901, señalaba cuestiones medulares. Refiriéndose a la Constitución de 1940 plantea: “En la Constitución vigente el derecho de expropiación -que antes era de libre apreciación del Estado- *ha sido restringido*. Se le ha dado al propietario, sobre la legislación antigua, un derecho más, o sea, el de discutir ante los tribunales si es verdad o no que existe un interés social que justifique la expropiación. Es decir, que con la Constitución actual está más resguardada y es más restringida la intervención del Gobierno en la propiedad privada, que con la primera Constitución que tuvo la República”⁷⁸.

En efecto, la norma fundamental de 1940 vino a llenar el vacío normativo que existía con anterioridad y del que hacía uso la legislación sectorial. A partir de su promulgación, la causa de utilidad pública y la necesidad de ocupación son decisiones públicas perfectamente compatibles ante los órganos judiciales. “...mientras la Constitución de 1901 -dice Álvarez Tabío- declara que «nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente», la Constitución de 1940 pone especial énfasis en aclarar qué autoridad es la competente y rectifica el precepto mencionado en la siguiente forma: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad JUDICIAL competente», con lo cual elimina toda posibilidad de que la Ley pueda encomendar a las autoridades administrativas el régimen de la expropiación

⁷⁶ Cortina, J. M., “Función social de la propiedad según la Constitución de Cuba”, estudio publicado en el Diario de la Marina, La Habana, 26 de febrero de 1946, p. 5.

⁷⁷ Por los años en que se promulgó la Constitución de 1940, a razón de analizar la institución de la propiedad privada, Sánchez de Bustamante y Montoro tildaba al Código Civil español de individualista y arcaico por proteger únicamente al interés particular del propietario y no imponerle obligaciones y deberes de ninguna clase. Véase en Sánchez de Bustamante y Montoro, A., “Introducción a la Ciencia del Derecho”, tomo 3, La Habana, 1942, p. 79.

⁷⁸ Cortina, J. M., “Función social de la propiedad según la Constitución de Cuba...”, ob. cit. Igual criterio sostienen Ruiz y Gómez, J. M., “Principios de Derecho Administrativo”. Primer y Segundo semestres, material de clases, La Habana, 1955, p. 112, y Merino Brito, E. G., “Divulgaciones Jurídicas”, La Habana, 1957, p. 468.

forzosa”⁷⁹. El giro dado por el artículo 24 de la Constitución de 1940 determinó un cambio de postura del Tribunal Supremo sobre la impugnabilidad de la causa de utilidad pública y la necesidad de ocupación de la propiedad. Si hasta el momento el proceso judicial expropiatorio tenía como único objeto la determinación del precio de lo expropiado y la indemnización de los perjuicios, y el resto de los trámites quedaba en manos de las especialidades y urgencias de cada sector, ahora -y ante la omisión de este detalle por el constituyente- había llegado el momento de pronunciarse sobre cuál era el procedimiento a seguir para combatir ante los órganos judiciales sendas decisiones. La cuestión fue resuelta mediante sentencia no. 116, de 16 de mayo de 1950, del Tribunal Supremo, en la que la judicatura determinó se hacía forzoso seguir las reglas fijadas en las leyes comunes para el caso, es decir, el artículo 740 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil referentes a la tramitación de las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, a la vía de los incidentes previos⁸⁰.

Criterio que al año siguiente sostuvo la Audiencia de La Habana en la sentencia no. 168, de 6 de febrero. El conflicto versaba sobre una expropiación de terrenos que el Ministro de Obras Públicas pretendía realizar para completar las obras de ensanche y prolongación de la Avenida de Paula hasta su encuentro con la calle Fábricas. En ocasión de pronunciarse sobre el cauce jurisdiccional para conocer de la inconformidad respecto a la utilidad pública, el Tribunal sostuvo: *[...] tales motivos no pueden ser tratados en la vía contencioso-administrativa como cuestión previa al juicio de expropiación, ni cabe admitir que el simple ejercicio de esa acción ejecutiva lesione real y efectivamente los derechos del titular del inmueble objeto del expediente, pues precisamente la Constitución de la República, respondiendo al carácter de garantía de la propiedad que se le señala a ese instituto, y a la necesidad de que la medida que se pretende no cause perjuicio alguno a la parte afectada, ha escogido a los órganos de la jurisdicción ordinaria, tanto para determinar la indemnización en efectivo, como para decidir sobre la certeza de la causa de utilidad pública o de interés social y la necesidad de la expropiación; y es claro que si la legislación vigente atribuye a los funcionarios que ejercen la justicia civil, la competencia para conocer y decidir todas las cuestiones relativas a la expropiación forzosa, no cabe invocar las leyes reguladoras del proceso contencioso-administrativo para resolver cualquier incidente surgido alrededor de esta materia estrictamente civil [...]*. La decisión fue ratificada por el Tribunal Supremo mediante sentencia no. 214, de 6 de febrero de 1953.

Con tal decisión se daba respuesta a dos interrogantes que la Constitución había dejado abiertas. Uno, cuál debía ser el cauce procesal para dilucidar las reclamaciones sobre la utilidad pública y la necesidad de ocupación de las expropiaciones forzosas; la otra, cuál era la jurisdicción que debía conocer del asunto, decantándose el Tribunal Supremo por la jurisdicción civil.

Estos fueron los cambios que con la Constitución de 1940 se produjeron para la expropiación forzosa, y que estarían vigentes hasta 1959 en que toma el poder el Gobierno revolucionario. La Orden militar no. 34 de 1902 mantuvo su vigencia. Una vez culminada la fase de impugnación de la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, en caso de haber existido inconformidad al respecto, se pasaba a la determinación de la indemnización a recibir bajo su cauce.

Estos son los principales hitos jurídicos que componen la evolución de la expropiación forzosa en Cuba hasta enero de 1959. Con la toma del poder por parte del Gobierno revolucionario a inicios de 1959 se producirían vertiginosos cambios sobre las bases jurídicas de la expropiación forzosa. El sendero hacia la construcción de un modelo estatal socialista, que se transitaría en los venideros años, implicó una reformulación de todos los órdenes de la sociedad cubana, para lo cual el Derecho y particularmente, la expropiación forzosa prestaron especial servicio. Ella se convertiría en el medio a través del cual ingresaron al patrimonio estatal sectores económicos completos que antes pertenecía a manos privadas. En este sentido, la figura

⁷⁹ Álvarez Tabío, F., “El proceso contencioso-administrativo...”, ob. cit., p. 446.

⁸⁰ Un comentario a la sentencia no. 116, de 16 de mayo de 1950, del Tribunal Supremo cubano puede consultarse en Álvarez Tabío, F., “El proceso contencioso-administrativo...”, ob. cit., p. 446.

tanto en su orden funcional como estructural cambiaría con respecto al período anterior, como tampoco se puede decir que su evolución durante esos años hasta el presente haya sido en sentido lineal. Fueron décadas complejas, que pueden ser objeto de un estudio independiente, y que se exceden de los objetivos planteados en este trabajo y del espacio que se nos ha concedido.

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV., "Historia de Cuba 2", La Habana, 1974.

ALONSO ROMERO, P., "Cuba, provincia asimilada: 1878-1898", Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas, Actas del XII Congreso Internacional del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Volumen I, (director Barrios Pintado, F.), Cuenca, 2002.

ÁLVAREZ GENDÍN, S., "Expropiación forzosa. Su concepto jurídico", Madrid, 1928.

ÁLVAREZ TABÍO, F., "El proceso contencioso-administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", La Habana, 1954.

"El Constitucionalismo en Cuba", Universidad de La Habana, 1966.

BAHAMONDE RODRÍGUEZ, S. A., "La propiedad en el constitucionalismo del siglo XIX cubano: una visión histórico-jurídica", tesis en opción al grado de doctor en ciencias jurídicas, inédita, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, 2011.

"Cuba y la Constitución de 1812", De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812, (directores Matilla Correa, A., y Massó Garrote, M. F.), 2011.

BETANCOURT, A. C., "Jurisprudencia cubana. Prontuario, por orden alfabético, de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Cuba al resolver los recursos de casación, inconstitucionalidad y queja, y al decidir las competencias en materia civil, criminal y contencioso-administrativa, y de la contenida en las resoluciones del mismo en materia hipotecaria, extractada de los fallos dictados desde su fundación, Parte civil y contencioso-administrativa, 1899 a 1908", Habana, 1912.

"Nueva edición del procedimiento contencioso-administrativo vigente en la República de Cuba", La Habana, 1916.

"Jurisprudencia cubana. Prontuario, por orden alfabético, de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de la República de Cuba al resolver los recursos de casación, inconstitucionalidad y queja, y al decidir las competencias en materia civil, criminal y contencioso-administrativa, y de la contenida en las resoluciones del mismo en materia hipotecaria, extractada de los fallos dictados desde su fundación", Parte Civil y Contencioso-Administrativa, tomo II, 1909-1918, Habana, 1929.

BURDEAU, F., "Histoire du droit administrative (de la Révolution au debut des années 1970)", Paris, 1995.

CLEMENTE ZAMORA, J., "Nuevas orientaciones en materia constitucional", Conferencia dictada en el "Club de Atenas" de la Habana, el 13 de febrero de 1939, La Habana, 1939.

COLMEIRO, M., "Derecho Administrativo español", tomo II, Librerías de Don Angel Calleja, Madrid y Santiago, 1850.

CORTINA, J. M., "Función social de la propiedad según la Constitución de Cuba", estudio publicado en el Diario de la Marina, La Habana, 26 de febrero de 1946.

DE CASTROVERDE, S. W., "La expropiación forzosa en nuestro derecho positivo y en la jurisprudencia", La Habana, 1943.

DECHARD Y DE LA TORRIENTE, S., "Expropiación forzosa", La Habana, 1949.

DE ESTEBAN (director), "Las Constituciones de España", Madrid, 1981.

DE MADRAZO, F., "Manual de Espropiación Forsoza por causa de utilidad pública ó aplicación práctica de la Ley de 17 de julio de 1836 y reales disposiciones posteriores" Madrid, 1861.

DUGUIT, L., "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón", traducción de Carlos G. Posada, Madrid, s/a.

"Las transformaciones del Derecho público y privado", Buenos Aires.

FERNÁNDEZ BULTÉ, J., "Inspiración, contenido y significado de la Constitución de 1901", Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba, (director Matilla Correa, A.), La Habana, 2009.

"La Constitución de 1940 desde nuestra perspectiva actual", Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba, (director Matilla Correa, A.), La Habana, 2009.

FERNÁNDEZ MARTÍN, M., "Compilación legislativa del Gobierno y Administración Civil de Ultramar", tomo XIII, segundo cuatrimestre de 1889.

FERRARA, O., "Las ideas jurídico-sociales en las Constituciones cubanas (individualismo-estatismo)", Conferencia pronunciada en el ilustre Colegio de Abogados de Madrid, University of Illinois, 1945.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "Principios de la nueva Ley de expropiación forzosa (Potestad expropiatoria- Garantía patrimonial, Responsabilidad civil de la Administración)", Madrid, 1956.

GOVÍN Y TORRES, A., "Elementos teórico-prácticos del Derecho Administrativo vigente en Cuba", tomo II, La Habana, 1883-1954.

JIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ, R. S., "Derecho Administrativo (segundo curso)", La Habana, s/a.

LANCÍS Y SÁNCHEZ, A., "Derecho Administrativo (La actividad administrativa y sus manifestaciones)", La Habana, 1942.

"Derecho Administrativo (La actividad administrativa y sus manifestaciones)", La Habana, 1945.

"Derecho Administrativo (La actividad administrativa y sus manifestaciones)", La Habana, 1952.

"Discurso que pronunciara en la sesión de investidura de Otto Schoenrich con el título de *Dr. Honoris Causa* en la Universidad de La Habana", *Anuario de la Facultad de Ciencias Sociales*

y *Derecho Público*. 1952, Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público, Universidad de La Habana, La Habana, 1952.

LAZCANO Y MAZÓN, A. M., “Las Constituciones de Cuba”, Madrid, 1952.

LE RIVEREND, J., “Historia Económica de Cuba”, La Habana, 1974.

“La República, dependencia y revolución”, La Habana, 2001.

LÓPEZ CIVEIRA, F., “La República: nacimiento, consolidación y deterioro (1899-1925)”, AA. VV., Cuba y su Historia, La Habana, 2004.

MARTÍNEZ ORTIZ, R., “Cuba. Los primeros años de independencia, Primera parte, La intervención y el establecimiento del Gobierno de don Tomás Estrada Palma”, Paris, 1929.

MATILLA CORREA, A., “Los primeros pasos de la Ciencia del Derecho Administrativo en Cuba”, Madrid, 2011.

“La justicia administrativa en Cuba: inicios y evolución hasta la primera intervención norteamericana”, *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, (directores Álvarez-Tabío Albo, A. M., y Matilla Correa, A.), La Habana, 2011.

“Panorama general del Derecho administrativo en Cuba”, *Derecho administrativo en Iberoamérica*, (director González-Varas Ibáñez, S.), Madrid, 2012.

MERINO BRITO, E. G., “Divulgaciones Jurídicas”, La Habana, 1957.

MORENO FRAGINALS, M., “El Ingenio: complejo económico social cubano del azúcar”, tomo II, La Habana, 1978.

MORILLA, J. M., “Breve Tratado de Derecho Administrativo Español General del Reino y especial de la Isla de Cuba”, Habana, 1847.

“Tratado de Derecho Administrativo español”, tomo II “Sobre la Administración especial de la Isla de Cuba”, Habana, 1865.

NÚÑEZ NÚÑEZ, E. R., “Tratado de Derecho Administrativo”, tomo I, Habana, 1926.

PEREIRA BASANTA, J., “Sobre el recurso de plena jurisdicción y otros presupuestos de acceso a la justicia administrativa en Cuba. Apuntes para una trayectoria histórica”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXVI, no. 2147, octubre 2012, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288774520995/ListaPublicaciones.html>

PÉREZ LOBO, R., “Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación procesal complementaria”, La Habana, 1949.

PICHARDO, H., “Documentos para la Historia de Cuba”, tomo II, La Habana, 1973.

PORTUONDO, F., “Historia de Cuba 1492-1898”, La Habana, 1975.

RUIZ Y GÓMEZ, J. M., "Principios de Derecho Administrativo". Primer y Segundo semestres, material de clases, La Habana, 1955.

SACO, J. A., "La situación política de Cuba y su remedio", Colección de papel científicos, históricos, políticos y de otros ramos sobre la isla de Cuba ya publicados ya inéditos, Tomo III, París, 1959.

SALETA Y JIMÉNEZ, J. M., "Tratado de aguas, expropiación forzosa, obras públicas, agricultura, y colonias agrícolas, con comentarios y observaciones sobre la legislación vigente en estos ramos para facilitar su inteligencia y aplicación", Madrid, 1879.

SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO, A., "Introducción a la Ciencia del Derecho", tomo 3, La Habana, 1942.

SÁNCHEZ ROCA, M., "Legislación Municipal de la República de Cuba", La Habana, 1941.

"Leyes administrativas de la República de Cuba y su jurisprudencia", La Habana, 1942.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A., "Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)", Madrid, 2006.

TOMÁS Y VALIENTE, F., "Manual de Historia del Derecho español", Madrid, 1995.

VICENTE TEJERA, D., "Estado de la legislación cubana y de la influencia que ejerzan en ella la de España y la de otros países", Madrid, 1925.

